

# Declaración de Impuesto sobre las Ventas IVA







20064030000001

#### **NOTA**

Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento de los formularios  
y en ningún caso exime a los usuarios de la responsabilidad  
de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

## Tabla de Contenido

### Título I

### Capítulo Uno

#### Aspectos generales del impuesto sobre las ventas

|                                                                                                                                       |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Qué es el impuesto sobre las ventas o IVA? .....                                                                                   | 99  |
| 2. Hecho generador en el impuesto a las ventas .....                                                                                  | 100 |
| 2.1. Qué hechos se consideran venta? .....                                                                                            | 100 |
| 2.2. Bienes .....                                                                                                                     | 101 |
| 2.2.1. Qué son bienes? .....                                                                                                          | 101 |
| 2.2.2. Qué son bienes gravados? .....                                                                                                 | 101 |
| 2.2.3. Qué son bienes excluidos del impuesto? .....                                                                                   | 101 |
| 2.2.4. Qué son bienes exentos del impuesto? .....                                                                                     | 102 |
| 2.2.5.Cuál es la diferencia entre bienes exentos y bienes excluidos? .....                                                            | 103 |
| 2.2.6. Criterios de interpretación general para ubicar un bien como gravado,<br>exento o excluido, según la partida arancelaria ..... | 103 |
| 2.3. Servicios .....                                                                                                                  | 104 |
| 2.3.1. Qué es un servicio? .....                                                                                                      | 104 |
| 2.3.2. Qué es un servicio gravado? .....                                                                                              | 104 |
| 2.3.3. Qué es un servicio excluido? .....                                                                                             | 105 |
| 2.3.4. Qué es un servicio exento? .....                                                                                               | 105 |
| 2.4. Qué es una importación? .....                                                                                                    | 105 |
| 2.5. Qué son juegos de suerte y azar? .....                                                                                           | 105 |
| 2.6. Qué es un reintegro cambiario? .....                                                                                             | 106 |
| 3. Causación del impuesto .....                                                                                                       | 106 |
| 3.1. Cuándo se causa el IVA? .....                                                                                                    | 106 |
| 3.2. Causaciones especiales .....                                                                                                     | 107 |
| 3.2.1. En las ventas .....                                                                                                            | 107 |
| 3.2.2. En la prestación de servicios .....                                                                                            | 109 |
| 3.2.3. En las importaciones .....                                                                                                     | 112 |
| 3.2.4. En los juegos de suerte y azar .....                                                                                           | 113 |
| 4. Base gravable del impuesto sobre las ventas .....                                                                                  | 113 |
| 4.1. Base gravable en la venta y prestación de servicios. Factores que la integran .....                                              | 113 |
| 4.2. Factores que no integran la base gravable .....                                                                                  | 122 |
| 4.3. Base gravable en las importaciones .....                                                                                         | 122 |
| 4.4. Base gravable en los juegos de suerte y azar .....                                                                               | 123 |
| 5. Tarifas .....                                                                                                                      | 123 |
| 5.1. En ventas, servicios e importaciones .....                                                                                       | 123 |
| 5.2. En juegos de suerte y azar .....                                                                                                 | 124 |
| 5.3. Tarifa aplicable por cambio de legislación .....                                                                                 | 124 |
| 5.4. Tarifas diferentes en una misma operación .....                                                                                  | 124 |
| 6. Responsables del impuesto a las ventas .....                                                                                       | 124 |
| 6.1. ¿Quiénes son responsables del impuesto sobre las ventas? .....                                                                   | 124 |
| 6.2. En los servicios .....                                                                                                           | 125 |
| 6.3. En las importaciones .....                                                                                                       | 125 |
| 6.4. En los juegos de azar .....                                                                                                      | 125 |
| 6.5. Responsables del Régimen Común .....                                                                                             | 125 |
| 6.6. Consorcios y uniones temporales .....                                                                                            | 126 |
| 6.7. Empresas unipersonales .....                                                                                                     | 126 |
| 6.8. Otros responsables .....                                                                                                         | 126 |
| 6.8.1. En las ventas .....                                                                                                            | 126 |
| 6.8.2. En los servicios .....                                                                                                         | 126 |
| 6.8.3. En las importaciones .....                                                                                                     | 127 |
| 7. Régimen en el impuesto sobre las ventas .....                                                                                      | 127 |
| 7.1. Régimen Común .....                                                                                                              | 127 |
| 7.1.1. Quiénes pertenecen al régimen común? .....                                                                                     | 127 |
| 7.1.2. Obligaciones de los responsables del Régimen Común .....                                                                       | 128 |
| 7.2. Régimen Simplificado .....                                                                                                       | 130 |
| 7.2.1. Quiénes pertenecen al régimen simplificado? .....                                                                              | 130 |
| 7.2.2. Prohibiciones para los responsables del régimen simplificado .....                                                             | 131 |

# Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

|                                                      |     |
|------------------------------------------------------|-----|
| 7.3. Cambio de régimen .....                         | 132 |
| 7.3.1. De régimen común a régimen simplificado ..... | 132 |
| 7.3.2. De régimen simplificado a régimen común ..... | 132 |
| 7.3.3. Cambio de régimen por la administración ..... | 132 |
| 8. Período fiscal en ventas .....                    | 133 |

## Capítulo Dos

### Información general sobre la declaración del impuesto sobre las ventas

|                                                                                                                                                                   |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. Presentación y pago de la declaración del impuesto sobre las ventas .....                                                                                      | 134 |
| 1.1 En bancos y demás entidades autorizadas .....                                                                                                                 | 134 |
| 1.1.1. Formulario y contenido de las declaración .....                                                                                                            | 134 |
| 1.1.2. Plazos para declarar y pagar el impuesto sobre las ventas .....                                                                                            | 135 |
| 1.1.3. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos .....                                                                                     | 136 |
| 1.1.4. Forma de presentar las declaraciones tributarias .....                                                                                                     | 136 |
| 1.2. Declaraciones tributarias presentadas electrónicamente .....                                                                                                 | 136 |
| 2. Forma de pago de las obligaciones .....                                                                                                                        | 137 |
| 3. Identificación del contribuyente, declarante o responsable .....                                                                                               | 137 |
| 4. Sanciones relacionadas con la declaración del impuesto sobre las ventas .....                                                                                  | 138 |
| 4.1. Sanción mínima .....                                                                                                                                         | 138 |
| 4.2. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración .....                                                                                       | 138 |
| 4.3. Sanción por no declarar .....                                                                                                                                | 139 |
| 4.4. Sanción por corrección a la declaración .....                                                                                                                | 139 |
| 4.5. Sanción por corrección aritmética .....                                                                                                                      | 140 |
| 4.6. Sanción por inexactitud .....                                                                                                                                | 140 |
| 4.7. Sanciones relacionadas con la mora en el pago del impuesto sobre las ventas .....                                                                            | 141 |
| 4.8. Sanción por uso fraudulento de cédulas .....                                                                                                                 | 141 |
| 4.9. Otras sanciones .....                                                                                                                                        | 132 |
| 4.10. Sanción por no informar la actividad económica .....                                                                                                        | 142 |
| 5. Errores que hacen tener por no presentada la declaración .....                                                                                                 | 142 |
| 6. Corrección de la declaración del impuesto sobre las ventas .....                                                                                               | 143 |
| 6.1. Cómo se corrige la declaración del impuesto sobre las ventas? .....                                                                                          | 143 |
| 6.1.1. Corrección en bancos .....                                                                                                                                 | 143 |
| 6.1.2. Corrección ante la administración .....                                                                                                                    | 143 |
| 6.1.3. Corrección de sanciones .....                                                                                                                              | 144 |
| 6.1.4. Correcciones de oficio o petición de parte. Corrección de errores e inconsistencias<br>en las declaraciones y recibos de pago, en materia tributaria ..... | 144 |
| 7. Jurisdicción de las Administraciones de Impuestos .....                                                                                                        | 146 |
| 7.1. Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos y Aduanas Nacionales .....                                                                         | 146 |
| 7.2. Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos Nacionales .....                                                                                   | 146 |
| 7.3. Jurisdicción de las Administraciones Especiales de Impuestos Nacionales .....                                                                                | 147 |
| 7.4. Jurisdicción y competencia de las Administraciones Delegadas .....                                                                                           | 147 |

## Título II

|                                                                                                   |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Instrucciones para la elaboración de la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas ..... | 148 |
| Actividades económicas .....                                                                      | 182 |
| Códigos departamentos y municipios .....                                                          | 194 |
| Calendario tributario .....                                                                       | 200 |

# Guía para el diligenciamiento de la Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas IVA Año 2.006

Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento del formulario de la Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas IVA y en ningún caso exime a los obligados a presentarla de la responsabilidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

## Título I

### Capítulo Uno

#### Aspectos generales del impuesto sobre las ventas

##### 1. Qué es el impuesto sobre las ventas o IVA?

El Impuesto sobre las Ventas, comúnmente denominado impuesto al valor agregado IVA, es un gravamen que recae sobre el consumo de bienes y servicios. Es un impuesto del orden nacional, indirecto, de naturaleza real, de causación instantánea y de régimen general. En Colombia se aplica en las diferentes etapas del ciclo económico de la producción, importación y distribución.

Es impuesto, por consistir en una obligación pecuniaria que debe sufragar el sujeto pasivo sin ninguna contraprestación. Es del orden nacional porque su ámbito de aplicación lo constituye todo el territorio nacional y el titular de la deuda tributaria es la nación. Es indirecto porque entre el contribuyente, entendido como quien efectivamente asume la carga económica del impuesto y la nación como sujeto activo, acreedor de la obligación tributaria, media un intermediario denominado responsable.

Es de naturaleza real por cuanto afecta o recae sobre bienes y servicios, sin consideración alguna a la calidad de las personas que intervienen en la operación.

Es un impuesto de causación instantánea porque el hecho generador del impuesto tiene ocurrencia en un instante o momento preciso, aunque para una adecuada administración la declaración se presenta en períodos bimestrales. En consecuencia para efectos de establecer la vigencia del impuesto se debe acudir a la regla consagrada en el artículo 338 de la Constitución Política.

Es un impuesto de régimen de gravamen general conforme con el cual, la regla general es la causación del impuesto y la excepción la constituyen las exclusiones expresamente contempladas en la Ley. Para la aplicación del Impuesto sobre las ventas, los bienes y los servicios se clasifican en gravados, excluidos y exentos.

Fiscalmente el concepto de valor agregado, como su denominación lo indica, corresponde a la diferencia entre el valor pagado por los bienes y servicios gravados adquiridos y el valor que al momento de la venta o

Título I  
Capítulo Uno

Aspectos  
generales del  
impuesto sobre  
las ventas

## Instrucciones de Diligenciamiento

# Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

prestación del servicio gravado se adiciona, de tal manera que el impuesto a las ventas se causa únicamente sobre el mayor valor adicionado en la nueva operación, pero el impuesto pagado al adquirirlos se trata como descontable.

Para que el impuesto causado sea efectivamente recibido por el Estado, se requiere que en la operación intervenga uno de los sujetos a los cuales la Ley le ha conferido la calidad de “responsable” del tributo. Es decir que jurídicamente quien asume la responsabilidad del impuesto frente al Estado no es el sujeto pasivo económico sino el responsable que por disposición legal recauda el gravamen.

Los responsables del impuesto, deben cumplir con las obligaciones inherentes a tal calidad y que legalmente les han sido atribuidas, entre ellas está la de facturar, recaudar, declarar y pagar el impuesto generado en las operaciones gravadas; en caso de incumplimiento de sus obligaciones deberán responder a título propio ante el fisco nacional.

Por lo anterior, si el responsable, por cualquier circunstancia, dejó de recaudar el impuesto al que legalmente estaba obligado, deberá pese a ello, declararlo y pagarlo a la administración tributaria, sin perjuicio de la acción que tendría contra el contribuyente (Afectado económico), para obtener el reintegro de los valores adeudados a título del impuesto.

Lo anterior indica entonces, que si surgen conflictos entre las partes con ocasión del pago del gravamen, éstos pertenecen al ámbito privado de los particulares y en tal medida deberán ser solucionados sin que puedan ser oponibles al fisco nacional, ya que los efectos fiscales de las relaciones contractuales se producen con independencia de las cláusulas convenidas y de las consecuencias que ellas puedan acarrear.

## 2. Hecho generador en el impuesto a las ventas.

Por hecho generador se entiende el presupuesto de hecho expresamente definido en la Ley, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

El Estatuto Tributario en el Libro Tercero, Título I que trata del Hecho Generador del Impuesto sobre las ventas, en su artículo 420, señala los hechos sobre los que recae el impuesto, así:

- La venta de bienes corporales muebles que no haya sido excluida expresamente.
- La prestación de los servicios en el territorio nacional.
- La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente. **(Literal c) del artículo 420 del Estatuto Tributario).**
- La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías. Este nuevo hecho generador no corresponde a una venta o prestación de un servicio, sino a un derecho a participar en una rifa, juego o evento de los calificados por la Ley como de suerte y azar. **(literal d) del artículo 420 del Estatuto Tributario)**

### 2.1. Qué hechos se consideran venta?

**2.1.1.** Para la aplicación del impuesto sobre las Ventas, constituye venta todo acto que implique la transferencia del dominio o de la propiedad de un bien, sea que esta transferencia se realice en forma gratuita u onerosa, independientemente que la misma se lleve a cabo en forma directa (A nombre propio), por cuenta de terceros a nombre propio o por cuenta y a nombre de terceros, (Intermediarios en la comercialización).

Se exceptúan de la norma anterior, la transferencia del dominio de los directorios telefónicos cuando estos se entregan en forma gratuita y en la de bienes en razón de la fusión y escisión de sociedades.

**2.1.2.** También constituyen venta los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.



**2.1.3.** Igualmente, las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido contruidos, fabricados, elaborados o procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación. (Ejemplo: El constructor de un inmueble que fabrica e instala las puertas y ventanas).

**2.1.4.** El régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, para todos los efectos será el vigente en la fecha de la Resolución o Acto de adjudicación del respectivo contrato. Pero si son modificados o prorrogados a partir de la fecha de su modificación o prórroga, se aplica la nueva Ley vigente para tal momento. **(Art. 78. Ley 633 de 2000)**

**2.1.5.** No causa el impuesto la venta de activos fijos, con excepción de los automotores y demás activos fijos cuando se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y en la venta de los aerodinós. De manera que si la venta de uno de estos bienes la efectúa en forma directa su propietario tal operación no causa el impuesto sobre las ventas.

Por el contrario si la venta de los mismos bienes se realiza a través de un tercero que en forma habitual se dedique a tal actividad, la enajenación causa el Impuesto a las Ventas en cabeza del tercero.

## **2.2. Bienes.**

### **2.2.1. Qué son bienes?**

Son aquellas cosas corporales o incorpóables.

Son cosas corporales las que tienen una existencia real y pueden ser percibidas por los sentidos; como una casa o un libro.

Incorpóables son aquellas que consisten en meros derechos y por lo mismo no pueden ser advertidas por los sentidos. Ejemplo: Derechos de autor, nombre comercial, créditos a favor etc. **(Art. 653 Código Civil)**

Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658 del Código Civil.

Con base en consideraciones de índole económica y social, teniendo en cuenta que el Impuesto sobre las Ventas se genera en la venta de bienes corporales muebles, la Ley tributaria hace una clasificación de los mismos en:

- a. Bienes Gravados.
- b. Bienes Excluidos, y
- c. Bienes Exentos.

### **2.2.2. Qué son bienes gravados?**

Son aquellos bienes sometidos al gravamen en cuya importación o comercialización se aplica el impuesto a la tarifa general o a las diferenciales vigentes.

### **2.2.3. Qué son bienes excluidos del impuesto?**

Son aquellos bienes que por expresa disposición de la Ley no causan el impuesto; por consiguiente quien comercializa con ellos no se convierte en responsable ni tiene obligación alguna en relación

## Instrucciones de Diligenciamiento

### Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

con el gravamen. Si quien los produce o comercializa pagó impuestos en su etapa de producción o comercialización, dichos impuestos no dan derecho a descuento ni a devolución, y por lo mismo constituyen un mayor costo del respectivo bien.

#### 2.2.4. Qué son bienes exentos del impuesto?

Son aquellos bienes que, atendiendo tanto a la naturaleza como a su destinación, la Ley ha calificado como tales. Estos bienes tienen un tratamiento especial y se encuentran gravados a la tarifa 0%. Están exonerados del impuesto y los productores de dichos bienes adquieren la calidad de responsables con derecho a devolución, pudiendo descontar los impuestos causados en la adquisición de bienes y servicios y en las importaciones, cuando constituyan costo o gasto para producirlos y/o para exportarlos.

Los efectos de tratarse de bien exento del IVA, solamente se reflejan en cabeza del productor o del exportador. Por lo tanto, quienes simplemente comercialicen bienes exentos no son responsables del impuesto ni están sometidos a su régimen legal.

Se entiende por productor quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías. **(Art. 440 E.T.)**

Para efectos de lo señalado en el artículo 477 del Estatuto Tributario en relación con las carnes, se entiende por productor el dueño de los respectivos bienes que los sacrifique o los haga sacrificar. Cuando se trate de leche del ganadero productor y respecto de los huevos, el avicultor.

Quienes comercialicen bienes exentos no son responsables ni están sometidos al régimen del impuesto sobre las ventas. **(Art. 439 E.T.)**

Debe tenerse en cuenta que todos los bienes por el hecho de ser exportados asumen el tratamiento de exentos del impuesto sobre las ventas. Por tal razón y para hacer efectivo el derecho al impuesto descontable y a la devolución del saldo a favor que se configure en las declaraciones periódicas, los exportadores deben cumplir las obligaciones establecidas para los responsables del impuesto.

La Ley le ha dado el tratamiento de exentos a los siguientes bienes. **(Arts. 477 y ss. E.T.)**

**2.2.4.1.** Libros y revistas de carácter científico y cultural según calificación que hará el gobierno nacional.

**2.2.4.2.** Los bienes corporales muebles que se exporten,

**2.2.4.3.** Alcohol carburante con destino a la mezcla de gasolina para los vehículos automotores,

**2.2.4.4.** Los bienes que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados.

**2.2.4.5.** Los bienes correspondientes a las siguientes partidas o subpartidas arancelarias:

|                |                                                                                                 |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 02.01          | Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.                                   |
| 02.02          | Carne de animales de la especie bovina, congelada.                                              |
| 02.03          | Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.                       |
| 02.04          | Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.             |
| 02.06          | Despojos comestibles de animales.                                                               |
| 02.07          | Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.  |
| 02.08.10.00.00 | Carne fresca de conejo o liebre.                                                                |
| 03.02          | Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. |
| 03.03          | Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.            |

|                |                                                                                                                 |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 03.04          | Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.                          |
| 04.01          | Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo.                   |
| 04.02          | Leche y nata (crema), con cualquier proceso industrial concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. |
| 04.06.10.00.00 | Queso fresco (sin madurar).                                                                                     |
| 04.07.00.10.00 | Huevos para incubar y los pollitos de un día de nacido.                                                         |
| 04.07.00.90.0  | Huevos de ave con cáscara, frescos.                                                                             |
| 19.01.10.10.00 | Leche maternizada o humanizada.                                                                                 |
| 48.20          | Cuadernos de tipo escolar.                                                                                      |

Tenga en cuenta que la calificación de exento a que alude el título del artículo 480 del Estatuto Tributario, cuando se trata de importaciones de Bienes donados y relativo a las importaciones de bienes y equipos destinados al deporte, a la salud, a la investigación científica y tecnológica, y a la educación, donados a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro, por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros, no tienen el tratamiento de exento, en consecuencia la importación no causa el IVA, siempre y cuando obtengan calificación favorable del comité previsto en el artículo 362 del E.T. Así mismo, estarán excluidos del impuesto las importaciones de los bienes y equipos para la seguridad nacional con destino a la Fuerza Pública. La calificación referida no se aplicará para las entidades oficiales. **(Parágrafo adicionado Art. 112 Ley 633/00, art. 480 E.T.)**

También está excluida del Impuesto sobre las Ventas, la importación de bienes y equipos que se efectúen en desarrollo de convenios, tratados, acuerdos internacionales e interinstitucionales o proyectos de cooperación, donados a favor del Gobierno Nacional o entidades de derecho público del orden nacional por personas naturales o jurídicas, organismos multilaterales o gobiernos extranjeros, según reglamento que expida el Gobierno Nacional. **(Art. 480 E.T.)**

#### 2.2.5. Cuál es la diferencia entre bienes exentos y bienes excluidos?

La diferencia entre bienes exentos y excluidos del IVA consiste en que los bienes exentos si están sometidos al impuesto aunque a la tarifa 0%, mientras los excluidos simplemente no son objeto de imposición.

Por disposición legal solo los productores de bienes exentos y los exportadores tienen derecho a solicitar impuestos descontables y a configurar saldos a su favor en las declaraciones bimestrales que pueden ser para ellos materia de devolución o compensación.

En consecuencia, las operaciones excluidas del impuesto no otorgan esos derechos, y el IVA pagado en la adquisición de bienes o servicios requeridos para las mismas, se convierte en factor de costo o de gasto y, finalmente, en factor del precio.

Cuando un responsable del Impuesto sobre las Ventas realice operaciones gravadas, exentas y/o excluidas, deberá llevar registros contables separados de unas y otras para poder aplicar correctamente el impuesto descontable sólo a las operaciones gravadas y exentas. Igualmente, deberá aplicar la proporcionalidad del impuesto descontable pagado por bienes y/o servicios destinados en forma indistinta también a las operaciones excluidas.

#### 2.2.6. Criterios de interpretación general para ubicar un bien como gravado, exento o excluido, según la partida arancelaria.

El régimen del Impuesto sobre las Ventas relaciona muchos bienes excluidos del impuesto aplicando la clasificación del Arancel de Aduanas. Es importante tener presente que de la correcta ubicación del bien, según la partida arancelaria por Ley asignada o determinada según las reglas expuestas, en una de las categorías que a continuación se indican dependerá la causación o no del Impuesto sobre las Ventas, así como la calidad de responsable frente al impuesto.

Los criterios son los siguientes:

## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

**2.2.6.1.** Cuando la Ley indica textualmente la partida arancelaria como excluida, todos los bienes de la partida y sus correspondientes subpartidas se encuentran excluidos.

**2.2.6.2.** Cuando la Ley hace referencia a una partida arancelaria pero no la indica textualmente, tan solo los bienes que menciona se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas.

**2.2.6.3.** Cuando la Ley hace referencia a una partida arancelaria citando en ella los bienes en forma genérica, los que se encuentran comprendidos en el bien excluido quedan amparados por la exclusión.

**2.2.6.4.** Cuando la Ley hace referencia a una subpartida arancelaria solo los bienes mencionados expresamente en ella se encuentran excluidos.

**2.2.6.5.** Cuando la partida o subpartida arancelaria señalada por el legislador no corresponda a aquella en la que deben clasificarse los bienes conforme con las notas explicativas del Arancel de Aduanas, la exclusión se extenderá a todos los bienes mencionados por el legislador sin consideración a su clasificación.

### 2.3. Servicios.

#### 2.3.1. Qué es un servicio?

Se considera servicio, toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración. **(Art. 1, Dcto. 1372/92)**

De acuerdo con la noción anterior, el servicio susceptible de ser gravado con el impuesto sobre las ventas requiere que concurren dos partes: Una que lo solicite y otra que lo proporcione, sin que haya vinculación laboral para tal efecto, pero se debe generar una retribución o contraprestación. Por lo tanto, un servicio prestado para sí mismo o uno que sea prestado en forma gratuita, no son susceptibles de ser gravados con el impuesto.

Al igual que en materia de bienes, los servicios se clasifican en gravados, exentos y excluidos del impuesto sobre las ventas, clasificación que debe tenerse presente para efectos del correcto diligenciamiento del formulario y la determinación del impuesto a pagar, así como los impuestos descontables a que haya lugar en cada caso.

#### 2.3.2. Qué es un servicio gravado?

**2.3.2.1.** Por regla general todos los servicios prestados en el territorio nacional se encuentran sometidos al Impuesto sobre las ventas con excepción de aquellos que la Ley ha calificado expresamente como excluidos del impuesto. Tendrán tarifa 0% aquellos que la Ley determine como exentos.

**2.3.2.2.** No obstante, los servicios que se relacionan a continuación que se presten desde el exterior, a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia, y por lo mismo causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales:

- Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreales o intangibles.
- Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría.
- Los arrendamientos de bienes corporales muebles, con excepción de los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.
- Los servicios de traducción, corrección o composición de texto.

- Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro salvo los expresamente exceptuados.
- Los realizados en bienes corporales muebles, con excepción de aquellos directamente relacionados con la prestación del servicio de transporte internacional.
- Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.
- El servicio de televisión satelital recibido en Colombia, para lo cual la base gravable estará conformada por el valor total facturado al usuario en Colombia.

### 2.3.3. Qué es un servicio excluido?

Es aquel que no causa el impuesto sobre las ventas y la Ley taxativamente lo califica como tal. Quienes presten únicamente esta clase de servicios no son responsables del impuesto sobre las ventas. Se relacionan en los artículos 427 y 476 del Estatuto Tributario.

Por lo tanto, el impuesto sobre las ventas que se cause en la adquisición de bienes o servicios gravados destinados a la prestación de un servicio excluido, forma parte del costo de dicho servicio.

### 2.3.4. Qué es un servicio exento?

Se consideran servicios exentos los que se encuentran gravados a la tarifa cero (0%).

Son exentos los servicios prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito, siempre y cuando se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia y los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos en el exterior y vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, tal como lo establece la Ley 300 de 1.996, siempre y cuando se efectúe el respectivo reintegro cambiario. **(Art. 481, Lit. e, E.T.)**

Quienes presten este tipo de servicios son responsables del Impuesto sobre las ventas. Si además prestan servicios gravados y/o excluidos, deben llevar en su contabilidad cuentas separadas, con la finalidad de distinguir los impuestos descontables y/o las devoluciones a que haya lugar.

## 2.4. Qué es una importación?

Importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

También se considera importación la introducción de mercancías procedentes de zona franca industrial de bienes y servicios, al resto del territorio aduanero nacional. **(Art. 1º Decreto 2685 de 1999 Estatuto Aduanero)**

## 2.5. Qué son juegos de suerte y azar?

La Ley 643 de 2001 "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar", en su artículo 5 define lo que se entiende por juegos de suerte y azar, así:

*"Para los efectos de la presente Ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.*

*Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar."*

Así mismo, la citada Ley señala las actividades que no se consideran juegos de suerte y azar, como son:

## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

- Los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.
- Los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados.
- Las competiciones de puro pasatiempo o recreo.
- Las actividades realizadas por los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas.
- Las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.
- Los juegos promocionales de las beneficencias departamentales.

El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Se entiende por billete el impreso o manuscrito que acredita el derecho a la participación en una rifa.

La boleta es una especie de libranza para tomar o cobrar alguna cosa.

Rifa es un juego que consiste en sortear una cosa entre varias personas.

En ningún caso el premio obtenido se afectará con el Impuesto sobre las Venta.

Los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos (Black jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y Banca, Ruleta) y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta Ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios. **(Artículo 32, Ley 643 de 2001)**

### 2.6. Qué es un reintegro cambiario?

Por reintegro cambiario se entiende la venta de divisas (Moneda extranjera), producto de una exportación (O de una inversión en el exterior) a los intermediarios del mercado cambiario (Bancos comerciales, casas de cambio autorizadas, cooperativas financieras, sociedades comisionistas de bolsa y demás entidades autorizadas).

## 3. Causación del impuesto.

### 3.1. Cuándo se causa el IVA?

La causación del impuesto es el momento a partir del cual se entiende configurado el hecho jurídico material o hecho generador que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, desde el cual debe ser registrada en la contabilidad y declarada.

Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre las ventas es de carácter instantáneo y se causa por cada operación sujeta al impuesto.

El artículo 429 del Estatuto Tributario establece de manera general el momento en que se causa el impuesto sobre las ventas respecto de cada uno de los hechos generadores del impuesto, así:

**3.1.1.** En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

**3.1.2.** En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421, en la fecha de retiro.

**3.1.3.** En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior.

**3.1.4.** En las importaciones, al tiempo de nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

## Nota

Cuando el valor convenido sufre un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que éste se cause.

### 3.2. Causaciones especiales.

De manera específica pueden destacarse las siguientes causaciones especiales desarrolladas en el Concepto Unificado del Impuesto Sobre las Ventas 001 de 2003, emitido por la DIAN:

#### 3.2.1. En las ventas.

##### 3.2.1.1. En la compraventa de bienes.

El Código Civil, artículo 1849, define el contrato de compraventa, así: *"La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio"*. En igual forma, el artículo 1857 del mismo código preceptúa que la venta se perfecciona en el momento en que las partes han convenido en la cosa y en el precio.

Por otra parte, el Código de Comercio en el artículo 905 señala en términos similares que la compraventa es un contrato en el cual una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero.

Por lo tanto, si como consecuencia de la operación sujeta al IVA se expide la factura correspondiente, al momento de facturar se causa el impuesto, independientemente de que la entrega del bien se realice con posterioridad; si por el contrario, la entrega se hace previamente a la expedición de dicho documento, este hecho determina el momento de causación.

Lo anterior indica que, una vez emitida la factura, nacen las obligaciones de causar, liquidar, y recaudar el impuesto, que recaen en cabeza del responsable del impuesto sobre las ventas, sin que en modo alguno, a causa del no pago del impuesto o la no entrega del bien por parte del adquirente, se deba o pueda reversar la operación; pues el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes no debe trascender a la obligación que la Ley impone al responsable del impuesto.

Cosa diferente ocurre cuando haya rescisión, resolución o anulación del contrato o la devolución de la mercancía al vendedor; en este evento se tiene el derecho a deducir, como sujeto pasivo jurídico, el valor del impuesto determinado en tales casos, aplicando para el efecto, además de las normas contables que demuestren la veracidad del hecho económico, lo previsto en el artículo 484 del Estatuto Tributario.

##### 3.2.1.2. En la comercialización de animales vivos.

El artículo 468-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 108 de la Ley 788 de 2002, dispone que en la comercialización de animales vivos de que trata el artículo señalado, el Impuesto sobre las Ventas se causa en el momento en que el animal sea sacrificado o procesado por el mismo responsable, o entregado a terceros para su sacrificio o procesamiento. Para este efecto se requiere que el dueño de los animales sea responsable del régimen común.

El artículo 12 del Decreto 522 de 2003, señala que el impuesto debe ser liquidado por el dueño de los animales que sea responsable del régimen común en la fecha en que los sacrifique o procese, o los entregue para su sacrificio o procesamiento.



## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

De acuerdo con las disposiciones anteriores, en la comercialización de animales vivos, la causación del Impuesto sobre las Ventas es especial, ya que el gravamen no se causa por la venta, sino en el momento en que el animal sea sacrificado o procesado por el dueño o entregado a terceros para sufrir los mismos procesos. Por lo tanto, la simple venta de animales vivos, sin que se efectúe sacrificio o procesamiento alguno, no genera el impuesto.

Tampoco se genera el impuesto en la cría de animales para terceros, ni en la entrega de ganado en consignación para futuro reparto de utilidades.

Para estos efectos, no puede perderse de vista que el Impuesto sobre las Ventas en Colombia es plurifásico sobre valor agregado, lo cual implica que deben atenderse todas las fases previas para la obtención de un bien final gravado o exento, sin que sea dable para efectos de su determinación tomar en cuenta las diferentes etapas productivas dentro de una misma cadena económica que involucran bienes o servicios gravados o exentos cuando la Ley tributaria les otorga un tratamiento independiente.

Además, cuando se actúe como intermediario para contratar el sacrificio o procesamiento, se causa el Impuesto sobre las Ventas sobre la remuneración de esta intermediación a la tarifa general del 16%, conforme con lo previsto en el artículo 12, inciso tercero del decreto 522 de 2003.

En el servicio de faenamiento, que se contrata con terceras personas, tenga en cuenta el artículo 3 del Decreto 1949 de 2003 que dice: *"El servicio de sacrificio o procesamiento de los animales a que se refiere el artículo 468-2 del Estatuto Tributario, que se contrate con terceras personas, se considera servicio intermedio de la producción de carne y en consecuencia se encuentra exento del impuesto sobre las ventas, sin derecho a devolución por no formar parte de los bienes y servicios a que se refiere el artículo 481 ibídem."*

Cuando un municipio tiene un matadero de su propiedad y en el mismo se presta el servicio para que los dueños del ganado sacrifiquen los animales y el municipio cobra una tasa por dicho servicio, no se genera el IVA ya que el Decreto 1372 de 1992 establece que las tasas que se perciban por el Estado o por las entidades de derecho público, directamente o a través de concesiones, no están sometidas al Impuesto sobre las Ventas.

Es necesario reiterar que para que el impuesto previsto en el artículo 468-2 del Estatuto Tributario se cause es indispensable que se realice el sacrificio o procesamiento de los animales allí señalados, en estricta aplicación de lo dispuesto en el parágrafo único de la misma norma.

### 3.2.1.3. Cigarrillos y tabaco elaborado.

La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, causan el impuesto sobre las ventas en cabeza del importador o del productor nacional.

La base gravable del impuesto sobre las ventas sobre los cigarrillos y tabaco elaborado será la misma del impuesto al consumo de que trata el Artículo 210 de la Ley 223 de 1995. **(Art. 420 E.T. Par. 5)**

Se precisa que el impuesto para los cigarrillos y tabaco elaborado es de carácter monofásico, es decir que se causa solamente a nivel de importador o productor.

### 3.2.1.4. Causación en la permuta.

La permuta como acto que implica transferencia del dominio se considera venta de conformidad con el ordinal a) del artículo 421 del Estatuto Tributario, si los bienes cambiados son corporales muebles.

El artículo 1955 del Código Civil es del siguiente tenor:

"La permutación o cambio es un contrato en el que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro".



A este contrato se aplican las disposiciones relativas a la compra venta en todo lo que no se oponga a su naturaleza.

En la permuta el IVA se causa en relación con cada uno de los bienes permutados como cuando un concesionario o distribuidor ha venido efectuando transacciones consistentes en cambiar vehículos para la venta con otros concesionarios, debido a que éstos le ofrecen vehículos que prefieren sus clientes y que en su momento no tiene en existencia.

En la permuta el impuesto se causa en relación con cada uno de los bienes corporales muebles permutados. Para el caso, cada vehículo genera el gravamen y cada permutante es considerado como vendedor del vehículo cuyo justo precio a la fecha del contrato se mira como el precio que paga por lo que recibe en cambio. Como responsable del impuesto a las ventas deberá cumplir con las obligaciones que la Ley le impone.

#### **3.2.1.5. Causación en el retiro de inventarios.**

De conformidad con el literal b) del artículo 429 del Estatuto Tributario en los retiros de inventarios el Impuesto sobre las Ventas se causa en la fecha de retiro.

#### **3.2.2. En la prestación de servicios.**

El literal c) del artículo 429 del Estatuto Tributario, señala que el impuesto se causa *“en la prestación de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior”*.

Esta norma precisa el momento en que debe entenderse causado el impuesto, momento este que tratándose de servicios ha de precisarse a partir de la base de que efectivamente tiene ocurrencia el hecho generador en cabeza del responsable, el cual conforme a lo previsto en el artículo 420, literal b) del Estatuto Tributario, es la “prestación de servicios en el territorio nacional”.

Lo anterior indica que en aquellos casos de servicios que se presten en virtud de un contrato de tracto sucesivo o de ejecución instantánea, se debe liquidar y cobrar el IVA cuando se preste el correspondiente servicio, teniendo en cuenta el régimen aplicable al responsable que presta el servicio en dicho momento.

##### **3.2.2.1. Causación en el servicio de teléfonos.**

El Impuesto sobre las ventas en el servicio telefónico se causa cuando se pague el servicio, aún en el caso de otorgarse plazo para su pago por cuotas.

El artículo 432 del Estatuto Tributario dispone que en el servicio telefónico el impuesto sobre las ventas se causa en el momento del pago hecho por el usuario. Esta norma especial separa la causación del impuesto, de la prestación del servicio telefónico y de su facturación, vinculándola sólo al momento del pago del mismo.

La causación del impuesto sobre las ventas respecto del servicio telefónico debe establecerse de conformidad con la fecha de pago de la factura. Si una misma factura se paga en cuotas, el monto del impuesto facturado se tratará de la misma manera, pero será de responsabilidad de la empresa de teléfonos liquidar el impuesto también sobre la financiación otorgada.

En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros doscientos cincuenta (250) impulsos mensuales o los primeros trescientos veinticinco minutos, (Resolución 1250 de 2005 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones) facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

##### **3.2.2.2. Causación en los contratos de seguros.**

En el Estatuto Tributario, Título II del Libro Tercero, encontramos varias normas referentes a la fecha en que se causa en cabeza del responsable, el Impuesto al valor agregado, específicamente respecto de la prestación del servicio de seguros gravado.

Como norma básica y general, el artículo 433 ordena:

*"En el caso del servicio de seguros, el impuesto se causa en su integridad en el momento en que la compañía conozca en su sede principal la emisión de la póliza, el anexo correspondiente que otorgue el amparo o su renovación."*

*Cuando se trate de coaseguros que contempla el artículo 1095 del Código de Comercio el impuesto se causa en su integridad con base en la póliza, anexo o renovación que emita la compañía líder, documentos sobre los cuales se fijará el valor total del impuesto. Por tanto, los documentos que expidan las demás compañías sobre el mismo riesgo no están sujetos al impuesto sobre las ventas."*

Posteriormente, el Estatuto Tributario en los artículos 434, 435 y 436 regula lo relativo a seguros de transporte, seguros generales con fraccionamiento de primas y seguros autorizados en moneda extranjera, estableciendo reglas especiales acerca del momento de causación del impuesto sobre las ventas y la base gravable para liquidarlo, pero únicamente respecto de las pólizas correspondientes a esos seguros.

Por tanto, las compañías aseguradoras deben consultar en forma específica, según la clase de seguros de que se trate, las normas que deben aplicar para establecer en su declaración periódica del IVA el impuesto a cargo suyo por cada bimestre, y dejar dentro de sus registros contables la justificación del caso cuando apliquen una fecha de causación diferente de la general establecida en el artículo 433 antes transcrito. El hecho, pues, de declarar sólo sobre lo efectivamente pagado por los clientes puede implicar un manejo irregular del impuesto, del cual sería responsable la compañía, sin perjuicio de la responsabilidad propia del revisor fiscal.

A su vez, las compañías de corredores de seguros son responsables del IVA en relación con sus comisiones por servicios de intermediación, a menos de tratarse de las comisiones expresamente excluidas del tributo, como está contemplado en el artículo 476 del Estatuto Tributario, numerales 3 y 16. Para la causación del impuesto a su cargo, estas compañías deben tomar en cuenta la fecha que corresponda de conformidad con lo ordenado en el artículo 429 del mismo Estatuto sobre causación del IVA sobre prestación de servicios.

### 3.2.2.3. Causación en los anticipos.

En caso de existir anticipos, es necesario distinguir el anticipo que no constituye pago del que sí lo es. Respecto del anticipo que no tiene la naturaleza jurídica del pago, no causa el impuesto sobre las ventas. Cuando existen anticipos que asumen desde un comienzo la naturaleza de pago, se causa el impuesto sobre las ventas.

De acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 429 del Estatuto Tributario, se considera que el anticipo realizado a título de pago satisface parte de la prestación de lo debido en los términos del artículo 1626 del Código Civil, no siendo un anticipo para gastos sino un pago parcial anticipado causándose en consecuencia el IVA, que dependiendo de las circunstancias, puede ser objeto de retención en la fuente.

Por constituir el anticipo un mecanismo de financiamiento no hay obligación de expedir factura en relación con él; la factura se expedirá respecto de la operación o contrato en virtud del cual se efectúa el pago por anticipado. "Existe obligación de expedir factura por cada operación de venta o de prestación de servicios que se realice" (Se subraya).

Por lo tanto se ha definido que sobre el anticipo no se genera impuesto sobre las ventas, por lo cual mal se podría facturar y aún mas, incluyéndole dicho impuesto.

Si hablamos de anticipo, ciertamente nos referimos a un futuro pago, es decir, se trata de un adelanto respecto de un pago que no se ha causado, puesto que no ha surgido la obligación de cancelar una deuda: es un abono a buena cuenta de un pago futuro.

De donde inferimos que, sobre anticipos no se causa la retención en la fuente, tampoco se causa

sobre ellos el Impuesto sobre las Ventas; una y otra actuación tributaria, tendrán lugar cuando se realice el pago mismo o su causación contable. **(Concepto Unificado del Impuesto sobre las ventas 001/03 DIAN)**

#### **3.2.2.4. Causación en los contratos llave en mano.**

El contrato llave en mano, se caracteriza por ser un sistema de contratación de confección de obra material para la construcción, instalación y montaje con suministro de equipos debidamente instalados y entregados en funcionamiento, en el cual se pacta que el pago se realizará según acta de entrega, caso en el cual el impuesto sobre las ventas se causa en ese momento, de manera que si los valores recibidos corresponden a anticipos no habrá lugar a la causación del tributo.

Si los valores recibidos constituyen pago, los mismos causan el gravamen a las ventas independientemente del momento en que se realice la entrega, total o parcial, de la obra o labor contratada.

Lo anterior encuentra plena justificación legal en el literal c) del artículo 429 del Estatuto Tributario, en la medida que la causación del gravamen atiende a la fecha del pago o abono en cuenta, de la emisión de la factura o de la terminación de los servicios, la que fuere anterior.

#### **3.2.2.5. Causación en la financiación.**

De acuerdo con el artículo 17 del Decreto 570 de 1984, si la operación gravada conlleva financiación otorgada por el vendedor, ésta también está sometida al impuesto sobre las ventas y deberá facturarse según se vaya causando.

En efecto, el Impuesto sobre las Ventas sobre los gastos de financiación ordinaria, se genera cada vez que se cause dicha financiación; por ello, este impuesto no se liquida al cliente en la fecha de emisión de la factura por la operación de venta, ni se acredita en la cuenta del IVA por pagar al momento de su venta. Dicho impuesto debe liquidarse a medida que se van causando los gastos de financiación, acorde con lo previsto por el Decreto 570 de 1984, por lo cual debe atenderse a las fechas pactadas para su causación.

Así mismo, la financiación extraordinaria o moratoria genera Impuesto sobre las Ventas en el momento de percibirse su valor por parte del responsable. Igualmente, cada vez que se cause la financiación, deberá cumplirse con la obligación de expedir factura, con el lleno de los requisitos legales.

#### **3.2.2.6. Causación en operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 522 de 2003 que reglamentó el inciso 2º del artículo 486-1 del Estatuto Tributario (modificado y adicionado por el artículo 41 de la Ley 788 de 2002), la fecha de causación del impuesto sobre las ventas en la operación cambiaria de contratos FORWARDS Y FUTUROS, es la fecha de cumplimiento establecida en el respectivo contrato en el cual se precisen las condiciones de negociación.

Por su parte el Decreto 100 de 2003, fijó el mecanismo para determinar la tasa promedio ponderada de compra para operaciones cambiarias que se realicen a partir del 20 de enero de 2003 y derivadas de los mencionados contratos. Para los contratos celebrados con anterioridad a la expedición del mencionado decreto, el mecanismo aplicable será el señalado en el artículo 486-1 del Estatuto Tributario vigente antes de la reforma tributaria.

En el momento de la expedición de la factura o documento equivalente y a falta de estos en el momento de la entrega del bien, aunque exista reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

#### **3.2.2.7. Causación en contratos celebrados con entidades públicas.**

El artículo 78 de la Ley 633 de 2000, señala que el régimen del Impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, para todos los efectos será el vigente

## Instrucciones de Diligenciamiento

### Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

a la fecha de la resolución o acto de adjudicación del respectivo contrato. Si tales contratos son modificados o prorrogados, a partir de la fecha de su modificación o prórroga se empezarán a aplicar las disposiciones vigentes para tal momento.

Como se observa, la disposición en forma clara indica que en contratos celebrados con entidades públicas y “para todos los efectos” el régimen impositivo en materia de ventas es el vigente a la fecha de la resolución o acto de adjudicación del respectivo contrato, sin que tal efecto se encuentre condicionado a la modalidad empleada en su ejecución, es decir de tracto sucesivo o de ejecución inmediata.

El artículo 6 del Decreto 522 de marzo 7 de 2003, reglamentario de la Ley 788 de 2002, establece que para efectos de la aplicación del Impuesto sobre las Ventas en los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, antes de la vigencia de la Ley citada, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 633 de 2000.

En estos contratos, sean de suministro, de obra o de prestación de servicios, se mantiene hasta su terminación el régimen del IVA bajo el cual se celebraron. A partir de su prórroga o modificación, deben aplicarse las disposiciones del Impuesto sobre las Ventas que en dichos momentos se encuentren vigentes.

**3.2.2.8. Servicios prestados desde el exterior.** Servicio de envío de información desde el exterior por medios electrónicos.

El servicio de envío de la información por no hallarse expresamente excluido del IVA, se encuentra sujeto a gravamen. Idéntico tratamiento se predica del servicio de publicidad independientemente del sistema o medio empleado para transmitir la información, de acuerdo con las reglas generales dispuestas para el servicio de publicidad.

Al referirse a los servicios gravados, el parágrafo 3º del artículo 420 del Estatuto Tributario establece la regla general de la localización del servicio en la sede del prestador. Tratándose del servicio referido a las licencias y autorizaciones para el uso y explotación a cualquier título de bienes incorpóreos o intangibles, también los considera prestados en Colombia aunque se ejecuten desde el exterior.

De lo anterior se colige que los servicios de envío de periódicos, revistas y demás publicaciones realizadas por medios electrónicos, desde el exterior a favor de usuarios ubicados en el territorio nacional se entienden prestados en Colombia y por lo tanto causan el impuesto sobre las ventas.

En consecuencia, el pago al exterior efectuado a favor de una sociedad extranjera como contraprestación por el servicio de envío de un periódico por medios electrónicos, se encuentra sometido a retención en la fuente al 100% a título del impuesto sobre las ventas.

**3.2.2.9. En el servicio de transporte internacional de pasajeros.**

El impuesto se causa al momento de la expedición de la orden de cambio, o del conocimiento por parte del responsable de la emisión del tiquete. Debe observarse que los tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior para iniciar el viaje en Colombia se encuentran sujetos al impuesto sobre las ventas.

**3.2.2.10. En los contratos de arrendamiento de bienes muebles.**

En el momento de causación del canon de arrendamiento. **(Dcto. 570/84, Art. 19)**

**3.2.3. En las importaciones.**

En el momento de la nacionalización del bien. En este caso el impuesto sobre las ventas se debe liquidar y pagar conjuntamente con los derechos de aduana.

Cuando el valor convenido sufre un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que éste se cause.

### 3.2.4. En los juegos de suerte y azar.

En el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego.

El hecho generador consiste en la circulación, venta u operación de estos juegos en el momento de la realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego.

El impuesto se causa con la realización del hecho generador sin que importe la habitualidad. Basta que se haya realizado la apuesta, la expedición del documento, formulario, boleta o instrumento para que se cause el impuesto sobre las ventas, sin importar que se haya hecho efectivo el cobro de la apuesta, documento, formulario, boleta o instrumento o se haya acordado su pago por cuotas.

## 4. Base gravable del impuesto sobre las ventas.

La Base Gravable es el valor sobre el cual se aplica la tarifa para obtener el impuesto respectivo.

El artículo 447 del Estatuto Tributario define la base gravable general del impuesto sobre las ventas así:

### 4.1. Base gravable en la venta y prestación de servicios. Factores que la integran.

En la venta y prestación de servicios, salvo que la Ley señale una base gravable diferente, la base gravable se conforma por el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

Cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable. Se refiere lo anterior, a los intereses generados por la financiación del Impuesto sobre las ventas y no a los intereses derivados de la financiación de la mercancía objeto de la venta.

#### 4.1.1. Gastos accesorios.

**4.1.1.1.** El numeral 2º del artículo 476 excluye del pago del IVA al transporte de carga, de conformidad con lo señalado por el artículo 447 del Estatuto Tributario, para determinar la base gravable del impuesto sobre las ventas en la prestación de servicios, por regla general se tiene en cuenta el valor total de la operación, incluyendo los acarreos y las demás erogaciones, así no estén sometidos al gravamen del IVA, como es el caso del servicio de transporte de carga nacional o internacional.

Si una empresa vende mercancías y a su vez se encarga de transportarlas para la entrega al comprador o destinatario; el valor del transporte, así se encuentre exceptuado del IVA cuando se preste en forma individual, se debe tener en cuenta para determinar la base gravable de la respectiva venta.

**4.1.1.2.** La instalación forma parte de la base gravable cuando la efectúa el productor o el vendedor del bien, por su cuenta, o por cuenta del adquirente o usuario.

**4.1.1.3.** Las comisiones y erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque consideradas independientemente no se encuentren sometidas a imposición, hacen parte de la base gravable de la venta o prestación de servicios gravados como dispone el artículo 447 del Estatuto Tributario.

En los casos en que las empresas entregan a las agencias de viajes los llamados "incentivos" debe precisarse que, cuando corresponden a la retribución por el servicio prestado por éstas se encuentran sujetos al Impuesto sobre las ventas.

## Instrucciones de Diligenciamiento

### Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

**4.1.1.4. Descuentos efectivos:** El artículo 454 del Estatuto Tributario, contempla los requisitos exigidos legalmente para que los descuentos se detraigan de la base gravable para la aplicación del impuesto sobre las ventas, como son:

- Que el descuento sea efectivo.
- Que conste en la factura o documento equivalente.
- Que el descuento no esté sometido a condición.
- Que resulte normal según la costumbre comercial.

Los requisitos para que los descuentos efectivos no hagan parte de la base sobre la cual se aplica el impuesto, no son alternativos sino concurrentes, en virtud de lo cual se deben satisfacer todos para que opere la disminución.

De esta forma, además de constar el descuento en la factura o documento equivalente, soporte de la operación de venta, se requiere que éste sea efectivo, es decir, que realmente afecte el valor de la operación y no sea solamente nominal; por otra parte, no debe estar condicionado a una circunstancia o hecho pasado, presente o futuro para su concesión.

Los descuentos condicionados forman parte de la base gravable sujeta a imposición, siendo el valor sujeto al IVA el total de la operación.

En el caso de las ventas multinivel, en las que se establecen rangos de descuento, condicionado a las operaciones de terceros que forman parte de los niveles del respectivo grupo, que si bien no se otorgan a quienes compran los bienes pero que tienen derecho a él por pertenecer al sistema dependiendo del nivel o volumen de compras sobre compras de productos, la base gravable en cada una de las operaciones no se podrá afectar con los descuentos que además de no constar en la factura se encuentren condicionados y no cumplan todos los requisitos señalados en el artículo 454 del Estatuto Tributario.

Si alguna de las operaciones gravadas, exentas o excluidas, es objeto de rebajas, descuentos o devoluciones, deben constar en la contabilidad, afectaciones a los registros que en definitiva serán los que soporten los valores que han de llevarse a la correspondiente declaración tributaria.

#### **4.1.1.5. Base gravable mínima.**

El artículo 463 del Estatuto Tributario dispone que en ningún caso la base gravable puede ser inferior al valor comercial de los bienes o de los servicios, en la fecha de la transacción.

Esta norma es concordante con el artículo 464 del mismo ordenamiento, en el cual se faculta al gobierno nacional, con el fin de evitar que se declaren operaciones por precios notoriamente inferiores a los vigentes en el comercio para fijar "bases mínimas de liquidación acordes con el precio comercial de los respectivos artículos".

Cuando se establezca la inexistencia de la factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

El precio corriente en plaza es el precio medio que la cosa tiene en la fecha y lugar de la celebración del contrato. **(Artículo 921 del Código de Comercio)**

El valor comercial, es el vigente en el mercado, vale decir, el usual que la cosa tenga en la fecha y lugar de celebración del contrato.

Algunas bases gravables mínimas son:

- Base gravable en la enajenación de mercancías defectuosas u obsoletas vendidas por menor valor: cuando se venda mercancía defectuosa u obsoleta, por menor valor, la base gravable será el

valor total de la operación. Aclarando que debe tratarse de bienes corporales muebles que tengan la naturaleza de activos movibles para el enajenante y que no se encuentren expresamente excluidos del gravamen.

No obstante lo anterior, la base gravable en ningún caso podrá ser inferior al valor comercial de los bienes en la fecha de la transacción. **(artículo 463 Ibídem)**

- En los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa, la base gravable será el valor comercial de los bienes. **(Literal b) del artículo 421 E.T.)**

Si el bien objeto de retiro se encuentra sujeto a gravamen, el impuesto sobre las ventas se causa independientemente de la destinación o uso que el responsable le de y la base gravable, conforme con el artículo 458, será el valor comercial de los bienes.

De tal manera que si los bienes tomados del inventario por el responsable, con la finalidad de ser utilizados como muestras gratuitas, promoción de ventas, propaganda, etc., se hallan sujetos al impuesto, se debe liquidar y pagar el gravamen correspondiente, siendo de cargo del responsable el valor total del impuesto generado.

Por tratarse de artículos dados en obsequio y asumir el responsable el impuesto en su integridad, no puede éste afectar nuevamente la cuenta IVA, llevando como descuento el valor correspondiente al gravamen causado en la adquisición del bien, pues dicho valor fue solicitado en el momento en que el producto fue adquirido.

- Base gravable para intermediarios: En cuanto al contrato de comisión (Artículo 1287 del Código de Comercio), si se trata de comercialización de bienes, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 438 Ibídem, el cual se refiere a la causación del Impuesto sobre las Ventas en las comisiones percibidas por intermediarios en la comercialización de bienes según se trate de ventas por cuenta de terceros a nombre propio o ventas por cuenta y a nombre de terceros en las que una parte del valor de la operación corresponda al intermediario, (Incisos 1 y 2). La base gravable para el intermediario será el valor total de la venta y para el tercero por cuya cuenta se vende, será este mismo valor disminuido en la parte que le corresponda al intermediario. **(Art. 455 del Estatuto Tributario)**

En las ventas de activos fijos realizadas habitualmente por cuenta y a nombre de terceros, la base gravable estará conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda al intermediario, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio. En este evento la base gravable mínima en ningún caso será inferior al tres por ciento (3%) del precio de venta. Cuando se trate de automotores producidos o ensamblados en el país que tengan un año o menos de salida de fábrica o un año o menos de nacionalizados, la base gravable no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del precio de venta. **(Art. 457 del E.T.)**

De manera que las comisiones percibidas, aunque provenientes del exterior, si corresponden a una de las previsiones señaladas, se encontrarán sujetas al impuesto sobre las ventas, en los términos y condiciones antes indicados. De otro modo, si no se trata de comercialización de bienes, las comisiones pueden originarse en la prestación de servicios, y en tal caso debe tenerse presente que la prestación de éstos también es un hecho generador del impuesto a las ventas, salvo que se trate de los expresamente excluidos del gravamen.

Los servicios de intermediación prestados por las entidades financieras, que dan lugar a una comisión, se encuentran sujetos al impuesto sobre las ventas.

Las comisiones excluidas de este impuesto son las señaladas en el numeral 3º. del artículo 476 del Estatuto Tributario.



#### 4.1.1.6. Otros factores integrantes de la base gravable:

- Además integran la base gravable, los gastos realizados por cuenta o a nombre del adquirente o usuario, y el valor de los bienes proporcionados con motivo de la prestación de servicios gravados, aunque la venta independiente de éstos no cause impuestos o se encuentre exenta de su pago.
- Así mismo, forman parte de la base gravable, los reajustes del valor convenido causados con posterioridad a la venta.

Dentro de los fallos condenatorios en materia administrativa contractual es posible que se condene a una entidad del Estado por el no pago o por mora en el pago del precio convenido, por ajustes del valor, por desequilibrio económico, etc.

En la correspondiente sentencia se establecen sus efectos, de manera tal que si la misma en su parte resolutive ordena un reajuste del valor inicial pactado a cargo de la entidad estatal o, en general, un mayor valor del contrato, se está modificando la base gravable del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 447 del Estatuto Tributario, siempre que se trate de un servicio o bien sujeto al impuesto. Por el contrario, cuando se trate de valores diferentes tales como la indemnización por perjuicios causados por el incumplimiento, no se causa el impuesto sobre las ventas por no darse la realización del hecho generador del mismo.

Por lo tanto, en cada caso y en concreto se deberá analizar la naturaleza del fallo judicial, es decir si es condenatorio, declarativo o constitutivo; en el evento en que sea condenatorio, deberá establecerse si su contenido afecta la base gravable del impuesto sobre las ventas determinada en el artículo 447 del Estatuto Tributario, en cuyo caso deberá liquidarse el impuesto por parte del contratista responsable y pagarse por la entidad contratante, efectuando ésta la retención en la fuente también por concepto del IVA, según corresponda

- Financiación por vinculados económicos.

La financiación por vinculados económicos es parte de la base gravable. Los gastos de financiación que integran la base gravable, incluyen también la financiación otorgada por una empresa económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada.

La financiación hace parte de la base gravable en la adquisición de un bien o un servicio si la otorga el mismo responsable que enajena el bien o presta el servicio o un vinculado económico del mismo, salvo que la sociedad económicamente vinculada al responsable que efectúa la operación gravada, sea vigilada por la Superintendencia Bancaria. **(Arts. 449 y 449-1 del Estatuto Tributario)**

Para estos efectos existe vinculación económica, no solo en los casos a que se refiere el artículo siguiente, sino también cuando el cuarenta por ciento (40%) o más de los ingresos operacionales de la entidad financiera provengan de la financiación de operaciones efectuadas por el responsable o sus vinculados económicos. **(Artículo 449 del Estatuto Tributario)**

Precisar si se está ante un caso de vinculación económica, resulta de primordial importancia para establecer la base gravable en una operación sujeta al Impuesto sobre las ventas.

Para determinar quiénes son los vinculados económicos, debe acudirse a las disposiciones de los artículos 449, 450 y 451 del Estatuto Tributario y a los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

Los artículos 450 y 451 del Estatuto Tributario, señalan los casos en que existe vinculación económica.

El artículo 450 del Estatuto Tributario establece:

"Casos de vinculación económica. Se considera que existe vinculación económica en los siguientes casos:



1. Cuando la operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre una sociedad matriz y una subordinada.
2. Cuando la operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.
3. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a la misma persona natural o jurídica, con o sin residencia o domicilio en el país.
4. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas, una de las cuales posee directa o indirectamente el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra.
5. Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.
6. Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio, accionista o comunero que posea el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la empresa.
7. Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio o los socios, accionistas o comuneros que tengan derecho de administrarla.
8. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a unas mismas personas o a sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.
9. Cuando el productor venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica.
10. Cuando se dé el caso previsto en el artículo anterior".

El artículo 24 del Decreto 570 de 1984 establece:

"Las operaciones gravadas que realicen los responsables del impuesto con entidades de derecho público o con empresas industriales y comerciales del Estado, por su naturaleza, no generan vinculación económica."

A su vez el artículo 451 del Estatuto Tributario dispone:

"Casos en que una sociedad se considera subordinada. Se considera subordinada la sociedad que se encuentre, en uno cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del capital pertenezca a la matriz, directamente, o por intermedio o en concurrencia con sus subordinadas o con las filiales o subsidiarias de éstas.
2. Cuando las sociedades mencionadas tengan, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos constitutivos del quórum mínimo decisorio para designar representante legal o para contratar.
3. Cuando en una compañía participen en el cincuenta por ciento (50%) o más de sus utilidades dos o más sociedades entre las cuales a su vez exista vinculación económica en los términos del artículo anterior."

El artículo 452 Ibídem señala:

*"Cuándo subsiste la vinculación económica. La vinculación económica subsiste cuando la enajenación se produce entre vinculados económicamente por medio de terceros no vinculados."*

Por otra parte se considera que existe vinculación económica acorde con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 6º del Decreto 1354 de 1987, cuando entre contribuyentes y no contribuyentes existan intereses económicos, financieros y administrativos, comunes o recíprocos, así como cualquier situación de control y dependencia, salvo cuando el beneficiario del pago o abono sea una entidad oficial o de derecho público.

#### **4.1.1.7. Base gravable en servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo:**

En los servicios de aseo, los servicios de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por

## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

el Ministerio de Protección Social o autoridad competente, la base gravable del impuesto sobre las ventas corresponde a la cláusula AIU (Administración Imprevistos y Utilidad), la cual se determinará respecto de cada contrato como el monto correspondiente a la diferencia entre el valor total del contrato y los costos y gastos directos imputables al mismo, discriminados y comprobables, que correspondan a mano de obra, suministros o insumos, y seguros cuando éstos sean obligatorios.

La Ley 863 de 2003, en su artículo 52, modificó el numeral 2º del artículo 468-3 del E.T., y eliminó de su texto las expresiones "este valor será cobrado a las empresas que pertenezcan al régimen común". Tal modificación indudablemente comporta la generalización del cobro del impuesto sobre las ventas en la prestación de los servicios relacionados en el citado numeral y por lo mismo a partir del 1º de enero de 2004, el gravamen se causa independientemente de la calidad del contratante.

Respecto de aquellas entidades o personas que por expreso mandato legal no son responsables del IVA, como ocurre con las instituciones de educación superior, las mismas se encuentran obligadas al pago del gravamen, con la diferencia que las instituciones Estatales u oficiales de educación superior tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran en los términos y condiciones que señale el reglamento. **(Art. 92, Ley 30 de 1992, oficio 014779 de marzo 12 de 2004)**

En consecuencia, la base gravable sobre la que se aplica el IVA, no es el valor total del servicio sino la parte correspondiente al AIU, la cual debe expresarse en cada contrato y se determinará como el monto correspondiente a la diferencia entre el valor total del contrato y los costos y gastos directos imputables al mismo, discriminados y comprobables que correspondan a mano de obra, suministros o insumos, y seguros que sean obligatorios.

En todo caso, sino se ha expresado la cláusula AIU, la base gravable para el impuesto sobre las ventas, se determina respecto de cada contrato como el valor total del mismo menos el correspondiente a costos y gastos directos comprobables.

Si los servicios de vigilancia y temporales de empleo se prestan por empresas no autorizadas o aprobadas por la entidad correspondiente, están gravados a la tarifa general.

Se entiende por empresa de servicios temporales según el artículo 71 de La Ley 50 de 1990 *"aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador"*. A su vez, el artículo 72 Ibídem, establece que dichas empresas deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán este único objeto.

**4.1.1.8. Base gravable en el servicio de arrendamiento de bienes inmuebles:** El valor de los cánones de arrendamiento de cada inmueble.

- Inmuebles en comunidad de bienes. Coarrendatarios de distinto régimen: En los casos de comunidad de bienes debidamente acreditada en el contrato, cuando la parte arrendadora esté conformada por algunos de los comuneros que pertenezcan al régimen común, la base gravable será proporcional a los derechos que los del régimen común detentan sobre el bien. Si el bien común es arrendado por un solo comunero, se tendrá en cuenta la calidad de éste en el impuesto sobre las ventas. De igual forma si actúa como arrendatario.
- Si el arrendador o arrendadores no pertenecen al régimen común, el impuesto corresponderá a la retención que a título de Impuesto sobre las ventas por concepto de servicio de arrendamiento, debe aplicar el arrendatario responsable del régimen común, es decir, el 50% del impuesto, o el porcentaje que esté legalmente vigente cuando se cause el impuesto.
- Si el arrendador pertenece al régimen simplificado y alguno de los coarrendatarios al régimen común, el impuesto corresponderá al porcentaje que por la retención en la fuente a título del IVA está obligado a retener el responsable del régimen común sobre la proporción que le corresponda a él en el arrendamiento.

- Si tanto arrendador como arrendatario pertenecen al régimen simplificado, no se causa el impuesto sobre las ventas.

#### 4.1.1.9. Base gravable del IVA en operaciones cambiarias:

De acuerdo con el oficio DIAN 007744 de febrero 10 de 2004, para determinar la base gravable del IVA en operaciones cambiarias, cuando las divisas objeto de la transacción provienen de fuentes mixtas, se tendrá en cuenta que:

El inciso 1° del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 788 de 2002, es del siguiente tenor:

*"Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto será determinado por los intermediarios del mercado cambiario y por quienes compren y vendan divisas, conforme a lo previsto en las normas cambiarias. Para este efecto la base gravable se establece tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del respectivo responsable en el último día hábil anterior en que haya realizado compras de divisas. Para el cálculo de dicha base gravable se tendrá en cuenta si la transacción se hace en efectivo, en cheque o a través de una transferencia electrónica o giro, calculándose una tasa promedio ponderada para cada una de estas modalidades de transacción. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenada".* (Subrayado fuera de texto).

Para efecto de determinar el impuesto sobre las ventas, se entiende por:

**OPERACION EN EFECTIVO:** Las efectuadas mediante la recepción o entrega de divisas en billete y/ o moneda metálica.

**OPERACIONES EN CHEQUE:** Las realizadas a través de la recepción o entrega de divisas con este título valor.

**OPERACIONES MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA O GIRO:** Son las efectuadas por la recepción o entrega de divisas a través de instrumentos diferentes a efectivo o cheque.

Por su parte el Decreto Reglamentario 100 de 2003, en su artículo 2°, consagra la fórmula para la determinación de la tasa promedio ponderada de compra de divisas por tipo de operación, así:

*"Artículo 2. La tasa promedio ponderada de compra de divisas por tipo de operación prevista en el inciso 1° del artículo 486-1 del estatuto tributario, se calculará mediante el empleo de la siguiente fórmula:*

Donde:

TPPCTO = Tasa promedio ponderada de compra de divisas por tipo de operación.

TO = índice que identifica las transacciones por tipo de operación: Efectivo, cheque y transferencia o giro.

i = índice que identifica cada grupo de transacciones en un mismo día, negociadas a una misma tasa de cambio.

n = Número de grupos de transacciones realizadas a una misma tasa de cambio.

M iTO = Monto en dólares de un grupo de transacciones negociadas a una misma tasa de cambio y para un mismo tipo de operación.

TC iTO = Tasa de cambio de cada M iTO

MTTO = "M iTO = Monto total en dólares de las operaciones realizadas en el día, para un mismo tipo de operación".

## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, la tasa promedio ponderada de compra, que hace parte de la determinación de la base gravable, debe calcularse para cada una de las modalidades de transacción (efectivo, cheque y transferencia electrónica o giro). En consecuencia, si en una operación cambiaria las divisas objeto de la venta provienen de fuentes mixtas; por ejemplo, si parte de ellas fue adquirida en cheque y otra parte mediante transferencia, se debe calcular la tasa promedio ponderada para cada una de esas modalidades de compra, y establecer la diferencia con respecto a la tasa de venta de las divisas objeto de la operación.

En consecuencia dentro del cálculo para establecer la tasa promedio ponderada de compra (TPPC), la información que se debe incluir es la que corresponda a cada uno de estos tipos de operación, independientemente de la clase de contrato mediante el cual se adquieren las divisas.

En relación con los contratos forwards con entrega del activo subyacente, la tasa de cambio que se debe tomar es la pactada, toda vez que tal como lo manifiesta la consultante, es claro que en el momento del cumplimiento del contrato, la entidad financiera compra la divisa a la tasa pactada; al paso que la TPPC no sufre distorsión, porque justamente la fórmula está diseñada para ponderar la tasa de cambio teniendo en cuenta el monto en dólares por grupo de transacciones negociadas a una misma tasa de cambio y para un mismo tipo de operación. **(Oficio DIAN 036930 de junio 16 de 2004)**

**4.1.1.10.** En los clubes sociales o deportivos, de trabajadores y de pensionados, la base gravable es el valor total de los pagos derivados de su actividad (restaurante, bar, grill, discoteca, hospedaje, recreación, etc. independientemente de que sean gravados o no). **(E.T. Art. 460)**

**4.1.1.11.** En restaurantes: Es valor total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales, salvo la propina.

Cuando el servicio de restaurante sea prestado por un contratista independiente a una empresa o entidad para sus trabajadores, cualquiera sea la modalidad de contratación, la base gravable está conformada por el valor que asume la empresa y por el precio que pague el trabajador, caso en el cual se puede hacer liquidación proporcional del impuesto de manera independiente o puede ser asumido por la empresa en su totalidad.

**4.1.1.12.** En los servicios de bares, grilles, tabernas y discotecas: La base está conformada por el valor total del consumo, incluidas comidas, "cover", espectáculos y demás valores adicionales inherentes al mismo. **(Dcto. 422/91 Art. 13)** En ningún caso la propina por ser voluntaria, genera impuesto a las ventas.

**4.1.1.13.** En los moteles, amoblados y similares: el valor total del servicio. **(Dcto. R. 422/91 Art. 19)**

**4.1.1.14.** En servicio de transporte internacional de pasajeros: La base gravable es el valor total del ticket u orden de cambio.

Cuando su valor se estipule en moneda extranjera, la base gravable es el equivalente en moneda nacional con aplicación del tipo de cambio vigente en la fecha de emisión del ticket u orden de cambio. **(E.T. Arts. 461 y 468)**

La tarifa aplicable es la general (16%) cuando el ticket u orden de cambio se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso. **(E.T. Art. 468)**

La tasa de cambio para efectos tributarios es la tasa representativa del mercado vigente al momento de la operación certificada por la Superintendencia Bancaria. **(Dcto. R. 366/92 Art. 7)**

También estarán sujetos al gravamen del IVA los tickets aéreos internacionales adquiridos en el exterior para ser utilizados originando el viaje en el territorio nacional. **(E.T. Art. 421-1)**

**4.1.1.15.** En servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros.

La base gravable es el valor total del ticket u orden de cambio. **(E.T. Art. 461)**

La tarifa aplicable es del diez y seis por ciento (16%), excepto aquel con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 3228 de noviembre 11 de 2003 no causan el Impuesto sobre las ventas los tickets de transporte aéreo nacional de personas con destino o procedencia de los siguientes territorios y sitios: departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; La Pedrera, Leticia y Tarapacá en el departamento de Amazonas; Acandí, Capurganá, Nuquí, Bahía Solano, Bajo Baudó y Juradó en el departamento del Chocó; Guapi y Timbiquí en el departamento del Cauca; Aracua y Solano en el departamento de Caquetá; Guaviare-Barranco Minas e Inírida en el departamento de Guainía; Carurú, Mitú, Pacoa y Taraira en el departamento del Vaupés; Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba; El Charco en el departamento de Nariño; Ituango, Murindó y Vigía del Fuerte en el departamento de Antioquia; La Gaviota y Santa Rosalía, Puerto Carreño, la Primavera y Cumaribo en el departamento de Vichada; Miraflores y Morichal en el departamento de Guaviare; Uribe en el departamento de Guajira; Macarena en el departamento del Meta; Puerto Leguízamo en el departamento de Putumayo.

Lo anterior se aplicará mientras no exista transporte terrestre organizado hacia estos territorios.

**4.1.1.16.** En el servicio de televisión satelital recibido en Colombia.

La base gravable estará conformada por el valor total facturado al usuario en Colombia. **(E.T. Art. 420, literal h)**

**4.1.1.17.** En los demás servicios financieros.

El impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados independientemente de su denominación.

Lo anterior no se aplica al arrendamiento financiero (Leasing), a los servicios de administración de fondos del Estado, ni a los intereses generados por las operaciones de crédito. **(E.T. Art. 486-1, inciso 4)**

Se exceptúan de estos impuestos por operación bancaria a las embajadas, sedes oficiales, agentes diplomáticos y consulares y de organismos Internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

**4.1.1.18.** Servicios que involucran utilización de inmuebles.

En los servicios gravados que involucren la utilización de bienes inmuebles, la base gravable está conformada por la totalidad de los ingresos percibidos por el servicio aunque se facturen en forma separada. **(Dcto. 1372/92, Art. 8)**

**4.1.1.19.** En los servicios notariales.

Está conformada en cada operación por el valor total de la remuneración que reciba el responsable por la prestación del servicio.

Se excluye de la base gravable el valor de la remuneración que corresponda a recaudos recibidos para terceros (Fondo Nacional del Notariado) y los valores relacionados con los documentos o certificados del Registro Civil. **(Dcto. 2076/92, Arts. 17 y 18)**

**4.1.1.20.** En arrendamiento de bienes corporales muebles.

La base gravable se determina dividiendo el costo del bien arrendado por 1.800 y el resultado se resta del canon diario. La cifra que así se obtenga es la base gravable. **(Dcto. R. 570/84, Art. 19, Inc. 2, Num. 2)**

Instrucciones de  
Diligenciamiento  
Declaración  
Bimestral del  
Impuesto sobre  
las Ventas

En el caso del arrendamiento de bienes corporales muebles, el gravamen se generará en el momento de causación del canon correspondiente.

#### 4.2. Factores que no integran la base gravable.

**4.2.1.** El valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución.

**4.2.2.** Los intereses por la financiación del Impuesto sobre las Ventas, cuando los responsables financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio.

**4.2.3.** La financiación otorgada por una sociedad económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada, cuando dicha sociedad financiera sea vigilada por la Superintendencia Bancaria.

**4.2.4.** Los subsidios y las contribuciones en materia de servicios públicos no forman parte de la base gravable del Impuesto sobre las Ventas, por no corresponder a la remuneración del servicio sino a auxilios y cargas adicionales a los usuarios respectivamente, siendo la base impositiva únicamente el costo del servicio.

El artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define el subsidio como la diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste cuando tal costo es mayor al pago que recibe.

Tanto los subsidios como las contribuciones no corresponden a menores o mayores costos por la prestación del servicio, sino a beneficios o cargas legales con el fin de redistribuir el ingreso, no estarían contemplados dentro de las definiciones legales de la base del impuesto sobre las ventas, por lo cual no hacen parte de ésta.

La no inclusión de los factores en cuestión dentro de la base de liquidación del impuesto, se enmarca dentro de la descripción del artículo 463 del Estatuto Tributario, que establece que en ningún caso la base gravable podrá ser inferior al valor comercial de los bienes o servicios, en la fecha de la transacción, por lo que se concluye, que es el mismo costo del servicio, antes de aplicar los subsidios o contribuciones, el que debe servir de base para la liquidación del tributo.

#### 4.3. Base gravable en las importaciones.

**4.3.1.** Conforme con el artículo 459 del Estatuto Tributario, la base gravable sobre la cual se liquida el Impuesto sobre las Ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.

Para efectos de establecer la base gravable sobre la cual se liquidan los derechos de aduana debe acudirse a las disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999.

El gravamen arancelario, se liquidará sobre el valor de aduanas de la mercancía, resultante de aplicar las normas que rigen la valoración aduanera. Cuando la norma utiliza el término gravamen debe entenderse que alude exclusivamente al gravamen arancelario.

**4.3.2.** No podrá aplicarse exención ni exclusión del IVA en las importaciones de bienes, cuando exista producción nacional y los bienes importados se encuentren gravados con el impuesto sobre las ventas. **(E.T. Art. 482-1)** Esta limitación no se aplica a las importaciones de que tratan los literales b) y d) del Artículo 428 del Estatuto Tributario.

**4.3.3.** Las importaciones de bienes para el consumo al puerto de Leticia, en el Departamento del Amazonas, están excluidas de tributos aduaneros. **(488/98, Art. 112)**. La expresión tributos aduaneros comprende los derechos de aduana y el impuesto sobre las ventas. **(Art. 1º, Dcto. 2685/99)**

**4.3.4.** En cuanto a la base gravable en la importación de cigarrillos y tabaco elaborado, a través del pronunciamiento contenido en el oficio DIAN 037351 de junio 17 de 2004, el numeral 14 del Título VIII

del Concepto Unificado del Impuesto sobre las ventas No. 001 de 2003, fue retirado del mismo y en su lugar se acogen las consideraciones hechas por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 22 de abril de 2004, Expediente: 13489, C.P. Ligia López Díaz.

**4.3.5.** En relación con los impuestos sobre las ventas pagados por algunos rubros durante el proceso de importación, forman parte de la base gravable del impuesto sobre las ventas que se genera en la importación del producto, bajo las siguientes circunstancias:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 459 del Estatuto Tributario, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen. Igualmente dispone la norma que cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el acuerdo de valoración de la Organización Mundial de Comercio, OMC.

Sobre el tema, la Subdirección Técnica Aduanera de esta entidad, dependencia competente para efectuar la interpretación de las normas de valoración aduanera, emitió el Concepto número 027 del 3 de octubre de 2002, en el que señala los rubros que deben tenerse en cuenta para determinar el valor en aduana y, se precisa en el numeral 1o. que: *"Siempre forman parte del valor en aduanas los gastos de transporte y conexos de las mercancías importadas hasta la primera oficina donde la mercancía deba someterse a formalidades aduaneras, que corran por cuenta o a cargo del comprador, independientemente de las responsabilidades pactadas entre sí y riesgos que asuman las partes".*

De acuerdo con lo anterior, cualquier gasto conexo con el transporte de la mercancía, durante la oportunidad que se señala, forma parte del valor en aduanas y como tal, tributariamente por disposición legal conforma la base gravable del IVA en la importación de la mercancía, sin que se pueda producir doble tributación, toda vez que los impuestos sobre las ventas causados son autónomos e independientes, como que no se refieren a un mismo hecho generador u operación económica gravada. **(Oficio 019185 de abril 1 de 2004)**

#### **4.4. Base gravable en los juegos de suerte y azar.**

La base gravable está constituida por el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. Tratándose de los juegos localizados tales como las maquinillas o tragamonedas y similares, téngase en cuenta que la base gravable dispuesta corresponde a una presunción legal, que tal como lo señala el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil, admite prueba en contrario, ya que no fue voluntad del legislador prohibir que el hecho descrito en el literal d) del artículo 420 no pudiera ser desvirtuado, en consecuencia la base sujeta a imposición es el valor correspondiente a los ingresos percibidos por dicho concepto.

## **5. Tarifas.**

La tarifa del impuesto sobre las rentas es el porcentaje aplicable a la base gravable, en la transacción que la Ley considera como hecho generador del impuesto, para determinar la cuantía del tributo.

#### **5.1. En ventas, servicios e importaciones.**

Por regla general, todas las operaciones gravadas que no tengan prevista una tarifa diferencial o especial, estarán sujetas a la tarifa general, es decir que la misma se aplicará a todos los bienes y servicios que no se encuentren expresamente excluidos o sometidos a tarifas diferenciales o especiales.

La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciséis por ciento (16%). **(Art. 468 del Estatuto Tributario).**

Tanto la tarifa general como las diferenciales y especiales, se aplican cuando los bienes se importen o cuando la venta se efectúe por quien los produce, los importa o los comercializa; así mismo cuando



## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

sean el resultado del servicio intermedio de la producción, salvo lo dispuesto para las gaseosas y similares y los productos refinados derivados del petróleo.

Cuando se trate de tarifas diferenciales, las normas claramente identifican los bienes y servicios a los cuales se les aplica por lo tanto, el responsable debe tener especial cuidado en distinguir el tipo de operación que realiza para así tener certeza de la tarifa aplicable.

### 5.2. En juegos de suerte y azar.

La tarifa en los juegos de suerte y azar es el 5% del valor de la apuesta, del documento, formulario, boleto, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego.

## Nota

En las instrucciones que se suministran en esta cartilla para el diligenciamiento de los renglones 41 a 45 de la declaración bimestral del Impuesto sobre las ventas año 2006, encontrará referencia específica al tratamiento de algunas de las operaciones sometidas a cada tarifa.

### 5.3. Tarifa aplicable por cambio de legislación.

Es principio del derecho tributario que las normas aplicables a una operación son las que se encuentran vigentes al momento de su realización, entendiéndose por ésta el momento en el cual se causa el hecho generador del mismo, con independencia del acto o contrato que les da origen, toda vez que en materia tributaria no existen derechos adquiridos, sin perjuicio de los hechos o situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una norma.

Por lo tanto, cuando hay cambio legislativo de una tarifa, la aplicable es vigente a la fecha de causación del impuesto.

### 5.4. Tarifas diferentes en una misma operación.

Si dentro de los bienes enajenados se encuentran productos gravados con distintas tarifas, a cada uno de los productos se debe aplicar la tarifa correspondiente y sobre la base gravable determinada legalmente para el caso.

Igualmente, cuando en un mismo paquete se incluyan bienes gravados y excluidos o exentos, deberá liquidarse el IVA sobre el valor del bien gravado.

Es decir la determinación del impuesto debe individualizarse por hecho generador, atendiendo las disposiciones legales de los elementos del tributo de cada operación.

Igual tratamiento se dará cuando se trate de servicios, de importaciones o de juegos de suerte y azar bajo operaciones concurrentes.

El comerciante en su calidad de responsable se encuentra obligado a llevar cuentas separadas de sus operaciones gravadas, exentas y/o excluidas y de las gravadas con diferentes tarifas, con miras a distinguir en debida forma no solo la clase de operación sino el impuesto que la afecta así como los impuestos descontables susceptibles de serles aplicados. **(Art. 14, Dcto. 570 de 1984)**

## 6. Responsables del impuesto a las ventas.

### 6.1. Quiénes son responsables del impuesto sobre las ventas?

#### 6.1.1. En las ventas.



**6.1.1.1.** Los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en que actúen.

**6.1.1.2.** Los productores de bienes exentos.

**6.1.1.3.** Los comercializadores de bienes gravados, independientemente que el comerciante agregue uno o varios procesos a las materias primas o mercancías.

**6.1.1.4.** Igualmente, son responsables aquellas personas que sin tener la calidad de comerciantes, productores o distribuidores, habitualmente realicen actos similares a los de éstos.

**6.1.1.5.** Tratándose de la venta de aerodinos son responsables tanto los comerciantes como los vendedores ocasionales de éstos.

## **6.2. En los servicios.**

Son responsables quienes presten servicios gravados. Para el efecto debe tenerse en cuenta la enumeración de servicios excluidos que hace la Ley, toda vez que quienes realicen este tipo de actividades en forma exclusiva no son responsables del impuesto sobre las ventas y por lo tanto no se encuentran obligados a presentar declaración por este impuesto.

## **6.3. En las importaciones.**

Son responsables los importadores (de bienes corporales muebles que no hayan sido expresamente excluidos del impuesto sobre las ventas) quienes deben liquidar y pagar este gravamen al momento de la nacionalización del bien. La responsabilidad se origina independientemente que el bien importado se encuentre destinado para su uso o para ser enajenado. **(Art. 437, Lit. d)**

## **6.4. En juegos de azar.**

El Decreto 427 de 2004 que reglamenta el artículo 62 de la Ley 863 de 2003, define en su artículo 10, como operador del juego, a la persona o entidad que ofrece al usuario a cambio de su participación, un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, en consecuencia, éste será el responsable del tributo, quien a la vez debe cumplir con todas las obligaciones formales que como tal le señala el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, entre las cuales está la de inscribirse en el régimen común.

De esta manera, el vendedor independiente o simple colocador no es el responsable del IVA en los juegos de azar, excepto cuando se confundan en él las calidades de operador y colocador.

A su vez, el colocador no debe cobrar el IVA al operador por las comisiones que perciba cuando pertenezca al Régimen Simplificado del IVA.

En los juegos localizados que operan a través de terceros previa autorización y suscripción de los contratos de concesión, el operador es el concesionario y por consiguiente el responsable del IVA, acorde con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 643 de 2003 citado, que los distingue como "concesionarios u operadores autorizados", situación que se da en las denominadas máquinas tragamonedas o pagamonedas. **(Oficio DIAN 025247 de abril 21 de 2004)**

## **6.5. Responsables del régimen común.**

**6.5.1.** Los responsables del Régimen Común además son responsables por el valor del impuesto retenido cuando realicen compras o adquieran servicios gravados, de personas pertenecientes al Régimen Simplificado. **(Art. 437, Lit. e) E.T.)**

**6.5.2.** Son responsables por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, el cual deben asumir cuando les sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas. **(Art 437, Lit f), E.T.)**

Instrucciones de  
Diligenciamiento  
Declaración  
Bimestral del  
Impuesto sobre  
las Ventas

## 6.6. Consorcios y uniones temporales.

**6.6.1.** Los consorcios y uniones temporales, cuando en forma directa realicen actividades gravadas.

**6.6.2.** Cuando la actividad sujeta al impuesto sobre las ventas la realice cada uno de los consorciados o asociados, la responsabilidad recae en cabeza de cada uno de ellos y no en el consorcio.

## 6.7. Empresas unipersonales.

Por tener la naturaleza de sociedad limitada, son responsables del régimen común y en consecuencia nunca pueden pertenecer al régimen simplificado del IVA.

## 6.8. Otros responsables.

Los eventos que a continuación se señalan, aún cuando forman parte de las operaciones que hacen responsables del IVA a sus partícipes, (ventas, importaciones y/o servicios gravados) se relacionan para una mejor ubicación de la gestión realizada y por consiguiente de su calidad de responsables frente al impuesto sobre las ventas:

### 6.8.1. En las ventas.

#### 6.8.1.1. Intermediarios en la comercialización.

- En las ventas por cuenta de terceros a nombre propio, tales como la comisión: Ambos, quien realiza la venta a nombre propio y el tercero por cuya cuenta se realiza el negocio, son responsables del IVA.
- En las ventas por cuenta y a nombre de terceros en que una parte del valor de la operación corresponda al intermediario, como en el caso del contrato estimatorio: Ambos, el intermediario y el tercero en cuyo nombre se realiza la venta, son responsables.
- En las ventas por cuenta y a nombre de terceros en las que la totalidad del valor de la operación corresponde a quien encomendó la venta, como en el caso de la agencia comercial, solo el mandante es responsable del IVA.
- En ventas habituales de activos fijos por cuenta y a nombre de terceros: Solo es responsable del IVA el mandatario, consignatario o similar.
- En las ventas realizadas por conducto de bolsas o martillos, sin perjuicio de lo indicado anteriormente: Las sociedades o entidades oferentes. **(E.T. Art. 438)**
- Solamente es responsable: El productor, el importador o el vinculado económico de uno u otro, cuando se trate de la venta de limonadas, aguas gaseosas aromatizadas, y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas, de legumbres y hortalizas de la partida 20.09. **(E.T. Art. 446)** Así mismo, cuando se trate de los denominados refajos o mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas. **(Dcto. 380/96, Art. 26)** y en el caso de la gasolina y otros derivados del petróleo.
- La responsabilidad se extiende también a la venta de bienes corporales muebles aunque no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, pero respecto de cuya adquisición o importación se hubiere generado derecho al descuento. **(E.T. Art. 437)**

### 6.8.2. En los servicios.

**6.8.2.1.** En los clubes sociales y deportivos son responsables del impuesto las personas jurídicas que tienen sede social para la reunión, recreo o práctica de deporte de sus asociados. La sede social puede ser propia o ajena. **(E.T. Art. 441)**

**6.8.2.2.** En el servicio de transporte, aéreo o marítima de personas, es responsable la empresa que emita el tiquete o expida la orden de cambio. **(E.T. Art. 442)**

**6.8.2.3.** La empresa que preste el servicio en el país, será responsable del impuesto sobre las ventas por el servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional prestado desde teléfonos públicos. **(Dcto. 380/96, Art. 20)**

**6.8.2.4.** En el servicio de telecomunicaciones prestados mediante el sistema de conversión internacional del tráfico saliente en entrante (CallBack), la empresa que presta el servicio en el país. **(E.T. Art. 420, Par. 2)**

**6.8.2.5.** En los contratos de concesión de espacio, quien aparezca en la factura o documento equivalente como emisor. **(Dcto. 570/84 Art. 22)**

**6.8.2.6.** En los servicios financieros gravados: Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito y las demás entidades financieras o de servicios financieros sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria de naturaleza comercial o cooperativa, con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y los institutos financieros de las entidades departamentales y territoriales.

**6.8.2.7.** También, las entidades que desarrollen habitualmente operaciones similares a las de las entidades señaladas anteriormente, estén o no sometidas a la vigilancia del Estado. **(E.T. Art. 443-1)**

**6.8.2.8.** En operaciones cambiarias, los intermediarios del mercado cambiario, compañías de financiamiento comercial y casas de cambio autorizadas y quienes compren y vendan divisas conforme lo previsto en las normas cambiarias. **(E.T. Art. 486-1)**

**6.8.2.9.** Las notarías deben cumplir las diferentes obligaciones tributarias derivadas de tal calidad con el NIT que corresponda al respectivo notario. **(Dcto. 1250 de 1992, art. 5)**

### **6.8.3. En las importaciones.**

El importador de bienes gravados para su propio consumo, responde únicamente por el pago del impuesto sobre las ventas que genere tal importación. **(Dcto. 570/84, art. 21)**

## **7. Régimen en el impuesto sobre las ventas.**

### **7.1. Régimen Común.**

#### **7.1.1. Quiénes pertenecen al régimen común?**

**7.1.1.1.** Pertenecen al Régimen Común del impuesto sobre las ventas todas las personas jurídicas, y las personas naturales cuyas ventas y prestación de servicios sean objeto de este impuesto y que en el año inmediatamente anterior (2005) hayan obtenido ingresos brutos totales provenientes de su actividad superiores a sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$63.660.000) (Valor año base 2005) o hayan poseído un patrimonio bruto superior a ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$84.880.000) (Valor año base 2005) y tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde realicen su actividad.

Téngase en cuenta que los ingresos brutos provenientes de la actividad derivan de la venta de bienes y /o prestación de servicios gravados, exentos y excluidos del gravamen.

**7.1.1.2.** Así mismo, pertenecen al régimen común quienes desarrollen actividades gravadas bajo el concepto de franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles, aunque no cumpla con los toques de ingresos y patrimonio.

Instrucciones de  
Diligenciamiento  
Declaración  
Bimestral del  
Impuesto sobre  
las Ventas

**7.1.1.3.** Para los agricultores y ganaderos, el patrimonio bruto debe exceder de ciento seis millones cien mil pesos (\$106.100.000) (Valor año base 2005).

**7.1.1.4.** También pertenecen al régimen común los usuarios aduaneros; quienes hayan celebrado en el año anterior o en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$63.660.000) (Valor año base 2005) cuando las consignaciones bancarias de los responsables, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año superen la suma de ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$84.880.000) (Valor base año 2005).

**7.1.1.5.** Igualmente pertenecen al Régimen Común los productores de bienes gravados, exentos y excluidos, así como los comercializadores de éstos, cuando dichos bienes sean exportados directamente o vendidos a sociedades de comercialización internacional.

**7.1.1.6.** Personas naturales que pertenecen al régimen común y no son comerciantes:

Las personas naturales, que siendo responsables del Impuesto sobre las Ventas y cumplen los requisitos para pertenecer al Régimen Común, pero no son comerciantes y por lo mismo no están obligados a llevar libros de contabilidad, como es el caso de quienes ejercen profesiones liberales, o desarrollen actividad agrícola o ganadera que no implique acto de comercio

Por profesión liberal se entiende, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.  
**(Art. 25, Dcto. 3050/97)**

Idéntico tratamiento se predica de las personas naturales que prestan servicios gravados y cumplan los requisitos para pertenecer al Régimen Común, aunque no posean título académico.

**7.1.2. Obligaciones de los responsables del régimen común.**

Dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los responsables del régimen común se señalan las siguientes:

**7.1.2.1.** Inscribirse en el Registro único Tributario que hoy agrupa los anteriores Registro Nacional de Vendedores y Registro Nacional de Exportadores cuando sea el caso.

**7.1.2.2.** Presentar bimestralmente la declaración tributaria del Impuesto sobre las Ventas.

**7.1.2.3.** Expedir la factura o documento equivalente con los requisitos de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, por cada operación de venta o de prestación de servicios.

**7.1.2.4.** Los responsables del impuesto sobre las ventas que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

**7.1.2.5.** Los responsables del Impuesto Sobre Las Ventas sometidos al régimen común, incluidos los exportadores, deberán llevar en la contabilidad las siguientes cuentas:

- Un registro auxiliar de ventas y compras,
- Una cuenta mayor o de balance cuya denominación será "Impuesto a las Ventas por Pagar", en la cual se harán los siguientes registros:

**En el haber o crédito:**

- El valor del impuesto generado por las operaciones gravadas.
- El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 486 del Estatuto Tributario.

- El IVA pagado por compras que sean objeto de devolución o anulación.

En el debe o débito:

- El valor de los descuentos a que se refiere el artículo 485 del Estatuto Tributario.
- El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del Artículo 484 E.T, siempre que tales valores hubieren sido registrados previamente en el haber.
- El impuesto correspondiente a devoluciones en ventas o a ventas anuladas.
- El valor de los descuentos a que se refiere el E.T. Art. 485.
- El valor del descuento especial Art. 485-2 Adicionado por el Art. 40 de la Ley 788/02.

**7.1.2.6.** Los agentes de retención del Impuesto sobre las Ventas, deberán llevar una cuenta denominada “Impuesto a las ventas retenido” en la que se registre la causación y pago de los valores retenidos.

**7.1.2.7.** Las personas naturales que pertenecen al régimen común y no son comerciantes, deben cumplir las siguientes obligaciones:

- Presentar declaración bimestral del Impuesto sobre las Ventas. **(E.T. Art. 601)**
- Declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas retenido. **(E.T. Art. 603)**
- Inscribirse en el Registro único Tributario - RUT.
- Llevar un registro Auxiliar de compras y ventas que consistirá en la conservación discriminada de las facturas de compra de bienes y servicios, y de las copias de las facturas o documentos equivalentes que expidan por los servicios prestados.
- Efectuar al final de cada bimestre en un documento auxiliar, el cálculo del impuesto a cargo.
- El documento auxiliar hará las veces de cuenta mayor o de balance denominada “Impuesto a las ventas por pagar”.
- Conservar los documentos para ser puestos a disposición de las autoridades tributarias, cuando ellas así lo exijan. **(Ley 962 del 8 de julio de 2005- Ley antitrámites - Circular 000118 del 7 de octubre de 2005)**

**7.1.2.8.** Responsabilidad penal por no consignar el Impuesto a las Ventas recaudado: Tenga en cuenta que los agentes retenedores o autorretenedores y los responsables del impuesto sobre las ventas que no consignen las sumas retenidas o recaudadas, según el caso, dentro de los dos meses siguientes a los plazos fijados por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de las respectivas declaraciones, estarán sujetos a la sanción dispuesta en el artículo 402 del Código Penal. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

**7.1.2.9.** Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre las ventas.

Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al bimestre en que se practicó la retención, que cumpla los requisitos previstos en el artículo 7º del Decreto 380 de 1996 y 23 del Decreto 522 de 2003, según el caso.

Cuando se trate de retenciones del Impuesto sobre las Ventas asumida por responsables del régimen común por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado bimestral.

### 7.1.2.10. Además, tenga en cuenta que:

Los responsables del Impuesto sobre las Ventas que incumplan sus obligaciones deberán responder a título personal ante el fisco nacional.

La calidad de responsable del sujeto pasivo de la obligación tributaria, además incorpora como elemento esencial de la misma, la obligatoriedad del pago del tributo en cabeza de quien efectivamente debe satisfacer la obligación, por cuanto la relación jurídico-tributaria es de derecho público y su fuente principal es la Ley, por lo tanto, no es posible condicionar la satisfacción impositiva (pago) al acuerdo de voluntades, como en las obligaciones privadas, característica que presenta fuerza de Ley al hallarse consignada en el artículo 553 del Estatuto Tributario, que dispone: "Los convenios entre particulares no son oponibles al fisco".

Luego, la satisfacción de la obligación tributaria corresponderá efectivamente a quien por Ley se encuentra asignada. Por lo anterior, realizada la operación generadora del gravamen sin que el responsable recaude el impuesto al que legalmente estaba obligado, deberá, pese a ello, declararlo y pagarlo a la administración tributaria, sin perjuicio de la acción que proceda contra el contribuyente (afectado económico), para obtener los valores adeudados a título de impuesto.

En consecuencia, si surgen conflictos entre las partes con ocasión del pago del gravamen, éstos pertenecen al ámbito privado de los contratantes y en esa medida deben ser solucionados, sin que en ningún momento puedan ser oponibles al fisco nacional, ya que los efectos fiscales de las relaciones contractuales se producen con independencia de las cláusulas convenidas y de las consecuencias que ellas puedan acarrear.

7.1.2.11. Igualmente, debe precisarse que si bien el contrato es Ley para las partes, sus cláusulas serán válidas, en cuanto no desconozcan la Ley. En el mismo sentido, si dentro del contrato no se estipulan algunas consideraciones que son consagradas por normas con fuerza de Ley, éstas deben aplicarse en todo caso, porque los acuerdos de voluntades no prevalecen sobre ella y la Ley suple sus vacíos.

## 7.2. Régimen simplificado.

### 7.2.1. Quiénes pertenecen al régimen simplificado?

Al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: **(Art. 499 E.T.)**

- Que en el año anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$ 84.880.000) (Valor año 2005) e ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$63.660.000) (Valor año 2005).
- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- Que no sean usuarios aduaneros.
- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior (2005) ni celebren en el año en curso (2006) contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y

superior a sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$ 63.660.000) y sesenta y seis millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$66.888.000), respectivamente. Cuando se superen estos montos deberá inscribirse previamente en el régimen común.

- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$ 84.880.000) (valor año 2005).

A su turno, el artículo 506 del Estatuto Tributario, so pena de sanciones, entre las obligaciones de los responsables del régimen simplificado señala que deben inscribirse en el registro único tributario y, de conformidad con la adición del artículo 15 de la Ley 863 de 2003 a ese artículo, deben entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado que así lo exijan. Tal exigencia opera, conforme lo prescribe el parágrafo del artículo 15 supra, a partir de la fecha en que así lo establezca el reglamento.

El adquirente, responsable del régimen común que adquiera bienes o servicios de personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado, expedirá a su proveedor un documento equivalente a la factura con el lleno de los siguientes requisitos:

- Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios.
- Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono.
- Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva.
- Fecha de la operación.
- Concepto.
- Valor de la operación.
- Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación.
- (Derogado Art. 2º decreto 3228 de 2003).

#### **7.2.2. Prohibiciones para los responsables del régimen simplificado.**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto 380 de 1996, a los responsables del régimen simplificado que vendan bienes o presten servicios, no les está permitido:

**7.2.2.1.** Adicionar al precio de los bienes que vendan o de los servicios que presten, suma alguna por concepto de impuesto sobre las ventas; si lo hicieren deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de quienes pertenecen al régimen común.

Si el responsable del régimen simplificado incurre en esta situación, se encuentra obligado a cumplir los deberes propios de los responsables del régimen común. **(Art.16, Dcto. 380 de 1996)**

**7.2.2.2.** Presentar declaración de ventas. Si la presentaren, no producirá efecto alguno conforme con el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

A partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, los responsables del IVA que pertenezcan al Régimen Simplificado, no están obligados a presentar declaración de IVA.

**7.2.2.3.** Determinar el impuesto a cargo y solicitar impuestos descontables.

**7.2.2.4.** Calcular Impuesto sobre las Ventas en compras de bienes y servicios exentos o excluidos del IVA.

**7.2.2.5.** Facturar: En efecto, por mandato del artículo 612 - 2 del Estatuto Tributario y del literal c) del artículo 2º del Decreto 1001 de abril 8 de 1997, entre otros, no están obligados a facturar los responsables del régimen simplificado.

Si el responsable del régimen simplificado opta por expedir factura, deberá hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso, salvo lo referente a la autorización de numeración de facturación.



## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

El artículo 3º de la Resolución 3878 de 1.996 señaló a algunos responsables que no necesitaban de la autorización de la numeración, norma que fue adicionada por el artículo 3 de la Resolución 5709 del mismo año, en el sentido de que tampoco requerirán autorización de la numeración los no obligados a facturar cuando opten por expedirla, como los responsables del régimen simplificado.

Si un responsable del régimen simplificado que decide expedir facturas, erradamente solicita a la Administración Tributaria la autorización de la numeración, el ente administrativo debe abstenerse de concederla dado que no se dan los supuestos para su procedencia. Si no obstante, la Administración emite la resolución y autoriza determinado rango de facturación, tal actuación resulta inocua toda vez que puede el interesado desconocerla al no tener origen en una disposición normativa que lo sujete a dicho procedimiento. No puede esta actuación crear una situación jurídica y menos aun derivar consecuencias que la norma superior no previó.

En consecuencia, en este evento no procederá para los responsables del régimen simplificado, la aplicación de las sanciones que se han consagrado legalmente para quienes estando obligados no den cumplimiento al deber de solicitar autorización de la numeración de las facturas.

En conclusión, si un responsable del régimen simplificado a pesar de no tener obligación de cumplir con el deber formal de facturar expide factura, no está obligado a solicitar autorización de numeración de facturación y tampoco del software para facturar por computador.

### 7.3. Cambio de régimen.

#### 7.3.1. De régimen común a régimen simplificado.

Los responsables sometidos al Régimen Común, solo pueden acogerse al Régimen Simplificado cuando demuestren que en los tres años fiscales anteriores al de la opción, se cumplieron para cada año, las condiciones establecidas en el Régimen Simplificado. **(Art. 505 E.T.)**

#### 7.3.2. De régimen simplificado a régimen común.

Cuando los ingresos brutos de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen la suma determinada anualmente por el Gobierno nacional, para el año 2006, el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período siguiente. **(Art. 508-2)**

De igual forma habrá cambio de régimen si incumple alguno de los requisitos del artículo 499 del Estatuto Tributario.

#### 7.3.3. Cambio de régimen por la Administración.

Para efectos del control tributario, el Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales puede oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el Régimen Simplificado, ubicándolos en el Común. **(Art. 508-1 E.T.)**

La decisión anterior será notificada al responsable; contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

En consecuencia, el reclasificado deberá cumplir todas las obligaciones fiscales propias del responsable del régimen común, tales como llevar registros contables de sus operaciones gravadas a las diferentes tarifas del IVA y de las operaciones excluidas que realice; emitir facturas o documentos equivalentes; declarar bimestralmente; etc.

## 8. Período fiscal en ventas.

### 8.1. El período fiscal en ventas es bimestral.



Los períodos bimestrales son: Enero - Febrero; Marzo - Abril; Mayo - Junio; Julio - Agosto; Septiembre - Octubre; Noviembre - Diciembre. **(E.T. Art. 600)**

- 8.2.** Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período fiscal es el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período. **(E.T. Art. 600)**

**8.3. Liquidación de actividades.**

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se cuenta desde su iniciación hasta las siguientes fechas:

**8.3.1.** Personas jurídicas: La fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

**8.3.2.** Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: La fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligadas a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta. **(E.T. Art. 595)**

**8.3.3.** Sucesiones ilíquidas: La fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988 (Trámite en Notarías).

### Información general sobre la declaración del impuesto sobre las ventas

## 1. Presentación y pago de la declaración del impuesto sobre las ventas.

### 1.1. En bancos y demás entidades autorizadas.

La presentación de las declaraciones del impuesto sobre las ventas, se hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la Administración de Impuestos Nacionales Local o Especial que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, según el caso. Cuando existan Administraciones Delegadas, la presentación de la declaración podrá efectuarse en la jurisdicción de la Administración Local o de su correspondiente delegada.

El pago de los impuestos, sanciones e intereses, deberá realizarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto. **(Dcto. 4714 de 2005)**

Las entidades autorizadas para recepción de las declaraciones y pagos de impuestos no están obligadas a atender las consultas o peticiones de los contribuyentes. Estas pueden hacerse ante la Oficina de Orientación al Contribuyente, de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivas.

#### 1.1.1. Formulario y contenido de la declaración.

Las declaraciones de ventas, deberán presentarse en los formularios que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta declaración deberá contener la información del artículo 602 del Estatuto Tributario. Para efectos de la ubicación, téngase en cuenta lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 2788 del 2004, relativo al Registro único Tributario - RUT -.

Las declaraciones de ventas deberán ser firmadas por:

- a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.
- b) Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas o a la Administración de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.
- c) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

- d) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración tributaria firmada por revisor fiscal o contador público, cuando exista esta obligación de acuerdo con las normas del Estatuto Tributario. **(Dcto. 4715 de 2005)**

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la DIAN para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

### 1.1.2. Plazos para declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas.

**1.1.2.1.** Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 2006, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la correspondiente al bimestre Noviembre - Diciembre del año 2006, que vence en el año 2007.

Los vencimientos, de acuerdo al último dígito del NIT del responsable, que conste en el Certificado del Registro único Tributario, RUT, serán los siguientes:

| SI EL<br>ÚLTIMO DÍGITO<br>ES: | BIMESTRE<br>ENERO - FEBRERO 2006<br>HASTA EL DÍA | BIMESTRE<br>MARZO - ABRIL 2006<br>HASTA EL DÍA |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 9 ó 0                         | marzo 06 de 2006                                 | mayo 08 de 2006                                |
| 7 ó 8                         | marzo 07 de 2006                                 | mayo 09 de 2006                                |
| 5 ó 6                         | marzo 08 de 2006                                 | mayo 10 de 2006                                |
| 3 ó 4                         | marzo 09 de 2006                                 | mayo 11 de 2006                                |
| 1 ó 2                         | marzo 10 de 2006                                 | mayo 12 de 2006                                |

| SI EL<br>ULTIMO DIGITO<br>ES: | BIMESTRE<br>MAYO - JUNIO 2006<br>HASTA EL DIA | BIMESTRE<br>JULIO - AGOSTO 2006<br>HASTA EL DIA |
|-------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| 9 ó 0                         | julio 10 de 2006                              | septiembre 11 de 2006                           |
| 7 ó 8                         | julio 11 de 2006                              | septiembre 12 de 2006                           |
| 5 ó 6                         | julio 12 de 2006                              | septiembre 13 de 2006                           |
| 3 ó 4                         | julio 13 de 2006                              | septiembre 14 de 2006                           |
| 1 ó 2                         | julio 14 de 2006                              | septiembre 15 de 2006                           |

| SI EL<br>ULTIMO DIGITO<br>ES: | BIMESTRE<br>SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2006<br>HASTA EL DIA | BIMESTRE<br>NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2006<br>HASTA EL DIA |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| 9 ó 0                         | noviembre 10 de 2006                                  | enero 09 de 2007                                       |
| 7 ó 8                         | noviembre 14 de 2006                                  | enero 10 de 2007                                       |
| 5 ó 6                         | noviembre 15 de 2006                                  | enero 11 de 2007                                       |
| 3 ó 4                         | noviembre 16 de 2006                                  | enero 12 de 2007                                       |
| 1 ó 2                         | noviembre 17 de 2006                                  | enero 15 de 2007                                       |

(Dcto. 4714/05 art. 24 )

## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

**1.1.2.2.** Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, los plazos para presentar la declaración del Impuesto sobre las Ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los bimestres del año 2006, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período, conforme con lo dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**1.1.2.3.** Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a dos salarios mínimos.

El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota. **(Dcto. 4714/05, art. 40 )**

### **1.1.3. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.**

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios. **(Art.36 Dcto. 4714/05)**

### **1.1.4. Forma de presentar las declaraciones tributarias.**

La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuará diligenciando los formularios que para el efecto prescriba el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante de conformidad con lo señalado por la Ley 962 de 2005- Ley antitrámites - Circular 00118 de **Artículo 46. Racionalización de conservación de documentos soporte**. Esta norma redujo el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario, señalando que dicho término es igual al término de firmeza de la declaración de renta que se soporta en los documentos allí enunciados. Dicha conservación debe efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

En consecuencia, la reducción del término durante el cual deben conservarse los documentos, informaciones y pruebas, con base en esta disposición, aplica para los documentos elaborados a partir del año 2005, toda vez que los mismos soportan la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable que se presentará en el año 2006, es decir, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas será por el término de firmeza de la declaración de renta del mismo período, excepto cuando opere el beneficio de auditoría a que se refiere el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, en cuyo caso el término de conservación de los documentos será el mismo de firmeza de cada una de las declaraciones de IVA o retención en la fuente, conforme con lo dispuesto en el artículo 705 Ibídem.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimonio, que tengan el carácter de agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

## **1.2. Declaraciones tributarias presentadas electrónicamente.**

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos y de las retenciones en la fuente administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se presenten

electrónicamente, se hará conforme con lo señalado en el Decreto 408 de 2001 y Decreto 4694 de 2005 y las normas que los modifiquen o adicionen, a través de los servicios informáticos electrónicos de que disponga la entidad, correspondientes al año 2006 y siguientes. Los plazos para la presentación y pago son los señalados por el Gobierno Nacional.

Los responsables del impuesto sobre las ventas obligados a presentar la declaración en forma electrónica deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas en forma tradicional, en el caso de las declaraciones del impuesto sobre las ventas extemporáneas o de corrección de los años 2005 y anteriores. **(Dcto. 4694/05)**

## 2. Forma de pago de las obligaciones.

- 2.1. Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales cuando autorice el pago a través de medios electrónicos.
- 2.2. El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o cualquier otro medio de pago.
- 2.3. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo. **(Dcto. 4714/0, art 38)**
- 2.4. Pago mediante documentos especiales:

**2.4.1.** Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la Resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**2.4.2.** Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

**2.4.3.** Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento. **(Dcto. 4714 /0, Art. 39)**

Para efectos del citado artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

## 3. Identificación del contribuyente, declarante o responsable.

Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, el documento de identificación será

el "Número de Identificación Tributaria" (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenido en el Registro único Tributario RUT.

Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la Leyenda "CERTIFICADO".

Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio en el formulario prescrito por la DIAN. **(Resolución Número 08202 de 2005)**

## 4. Sanciones relacionadas con la declaración del impuesto sobre las ventas.

### 4.1. Sanción mínima.

El valor de la sanción que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella o la Administración de Impuestos y Aduanas, incluidas las sanciones reducidas, en ningún caso podrá ser inferior a la mínima establecida por el Gobierno nacional para cada año. Para el año 2006, será equivalente a la suma de doscientos un mil pesos (\$201.000). **(Art. 639, E.T. Dcto. 4715/05)**

### 4.2. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración.

#### 4.2.1. Si se presenta con posterioridad al plazo para declarar.

Si presenta la declaración después de vencidos los plazos legales para declarar, debe liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del impuesto objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento del pago del impuesto a cargo del agente responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cincuenta millones setenta y cuatro mil pesos (\$ 50.074.000) año 2006, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cincuenta millones setenta y cuatro mil pesos (\$ 50.074.000) año 2006, cuando no existiere saldo a favor. **(Art. 641 E.T., Dcto. 4715/05)**

#### 4.2.2. Si se presenta con posterioridad al emplazamiento.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar

el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cien millones ciento cuarenta y nueve mil pesos (\$100.149.000) cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cien millones ciento cuarenta y nueve mil pesos (\$100.149.000), cuando no existiere saldo a favor. **(Art. 642, E.T Dcto. 4715/05)**

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

#### **4.2.3. Si se presenta con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria.**

También se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el artículo 642 del Estatuto Tributario.

### **4.3. Sanción por no declarar.**

La sanción por no declarar en el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, es del diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

Habrà reducción de la sanción: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642. **(Art. 643 E.T.)**

### **4.4. Sanción por corrección a la declaración.**

#### **4.4.1. Si se aumenta el saldo a pagar o disminuye el saldo a favor.**

**4.4.1.1.** El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

**4.4.1.2.** El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**4.4.1.3.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589. (Art. 644 E.T.)

#### 4.5. Sanción por corrección aritmética.

Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Esta sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (Art. 646 E.T.)

De conformidad con la Ley 962 de 2005 - Ley antitrámites y la Circular 000118 de 2005, podrán corregirse de oficio o a solicitud de parte los errores aritméticos, siempre y cuando **no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período**, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la Declaración de retención en la fuente. Para este caso la administración no aplicará sanción alguna.

#### 4.6. Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones de ventas, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (Art. 647 E.T.)

##### 4.6.1. Reducción de la sanción por inexactitud.

###### 4.6.1.1. Corrección provocada por el requerimiento especial:

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el responsable deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. (Art. 709 E.T.)

###### 4.6.1.2. Corrección provocada por la liquidación de revisión:



Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el responsable acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el responsable deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la División Jurídica de la respectiva administración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago. **(Art. 713 E.T.)**

#### **4.7. Sanciones relacionadas con la mora en el pago del Impuesto sobre las Ventas.**

##### **4.7.1. Intereses moratorios:**

Los responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente al momento del pago.

Los mayores valores de retenciones, determinados por la Administración de Impuestos y Aduanas en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. **(Arts. 634 y 635 E.T.)**

##### **4.7.2. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago:**

Los responsables que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción. **(Art. 867-1 E.T.)**

##### **4.7.3. Responsabilidad penal por no consignar el Impuesto a las Ventas recaudado. Omisión del agente recaudador.**

Los responsables del impuesto sobre las ventas que no consignen las sumas recaudadas dentro de los dos meses siguientes a los plazos fijados por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de las respectivas declaraciones, incurrirán en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **(Artículo 402 del Código Penal)**

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

De acuerdo con la Sentencia C - 652 de 2003 de la H.H. Corte Constitucional (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), si la conducta es cometida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el juez penal deberá imponer la inhabilidad intemporal consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política.

El responsable del impuesto a las ventas que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el estatuto tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación, o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

#### **4.8. Sanción por uso fraudulento de cédulas.**

## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión. **(Art. 650 E.T.)**

### 4.9. Otras sanciones.

Establece el Art. 640-1 del E.T., que el responsable del Impuesto sobre las ventas que mediante fraude disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto sobre las ventas, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará habilitado inmediatamente.

Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 640-1 del estatuto tributario, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

### 4.10. Sanción por no informar la actividad económica.

Cuando se omita o se incurra en errores en el código de la actividad económica la Administración podrá corregir de oficio o petición de parte la declaración, sin que haya lugar a sanción. Ley 962 de 2005, circular 00118 de octubre 7 de 2005.

## 5. Errores que hacen tener por no presentada la declaración.

- 5.1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 5.2. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 5.3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. **(Artículo 580 E.T.)**

### Nota

El error o la omisión en la identificación del declarante a que hace referencia el literal b) del artículo 580 del E.T. (Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada) es susceptible de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente. **(Ley 962 de 2005 y Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

## 6. Corrección de la declaración del impuesto sobre las ventas.

### 6.1. Cómo se corrige la declaración del Impuesto sobre las Ventas?

Los responsables pueden corregir voluntariamente o por insinuación de la administración, cuando hayan omitido algunos aspectos importantes o hayan cometido errores en el diligenciamiento del formulario, mediante procedimientos especiales aplicables según la causa que origina la corrección: Corrección en Bancos o corrección ante la administración.

La nueva declaración tendrá tanto valor como la que fue corregida, siempre y cuando se realice con el lleno de los requisitos exigidos. El término de firmeza de la declaración comienza a contarse desde la fecha de presentación de la declaración inicial.

#### 6.1.1. Corrección en bancos.

Esta corrección procede, cuando la declaración inicial se da por no presentada, literales a) c) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario, cuando se incrementa el saldo a pagar o se disminuye el saldo a favor inicialmente declarado y cuando no se modifica ninguno de estos saldos.

La corrección de la declaración debe efectuarse en los bancos y entidades autorizadas para recaudar impuestos, en el formulario prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que en la declaración de corrección solo se registrarán los que se efectúan con la presentación de la misma. La nueva declaración reemplazará al anterior.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del E.T., liquidando una sanción equivalente al 2% de que trata el artículo 641, sanción por extemporaneidad, sin que excede veintiséis millones sesenta y siete mil pesos (\$ 26.067.000) (**Dcto. 4715/05**). (Año 2006).

Cuando la declaración no contiene los factores necesarios para identificar las bases gravables, no es posible corregirla y, por consiguiente, es necesario presentar una nueva, con la respectiva sanción de extemporaneidad conforme al artículo 641 del Estatuto Tributario.

En caso de que se incremente el saldo a pagar o se disminuya el saldo a favor inicialmente declarado, la nueva declaración debe presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento especial o pliego de cargos por el año gravable que se pretende corregir.

Cuando la corrección no modifica el valor a pagar ni el saldo a favor, se puede corregir el error cometido, mediante la presentación de una nueva declaración en bancos sin liquidar sanción.

#### 6.1.2. Corrección ante la Administración.

Los hechos que deben corregirse ante la administración de impuestos de la jurisdicción del declarante, son: Cuando la declaración de corrección disminuye el valor a pagar o cuando la corrección se origina en diferencias de criterio entre el declarante y la administración.

El declarante que pretende corregir su declaración, debe presentar el formulario de proyecto de declaración corregida acompañada de una solicitud en que exponga sus razones, en el formato prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que con el proyecto de la declaración de corrección no se puede efectuar ningún pago.

Dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud, la administración determinará si la corrección solicitada es pertinente. En caso de que no se pronuncie, se entiende aceptada la

## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

corrección y la declaración propuesta reemplaza a la inicialmente presentada. Si el pronunciamiento es favorable, se expedirá una liquidación oficial de corrección.

Cuando la Administración se pronuncie negativamente, aplicará una sanción equivalente al 20% del valor de diferencia que se pretendió corregir. En este caso, el agente retenedor podrá ejercer el derecho de defensa y explicar los argumentos que tuvo para solicitar la corrección que se estimó como improcedente.

La administración puede insinuar la corrección de la declaración, dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir, aunque se hayan vencido los dos años de plazo para declarar. Como se trata de una insinuación, el declarante puede optar por la corrección o explicar las razones por las cuales no accede a ella.

La corrección podrá realizarse al responder un pliego de cargos, un requerimiento especial o su ampliación, o dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión.

Si la corrección se realiza como consecuencia de un emplazamiento para corregir, la sanción por corrección será del 20% del mayor valor que se deba pagar o del menor saldo a favor y se presenta en las entidades autorizadas para recaudar.

Como la declaración debe corresponder a las cifras que se obtienen de la contabilidad, esta debe coincidir con los datos transcritos en la correspondiente declaración.

### **6.1.3. Corrección de sanciones.**

Cuando el agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. **(Artículo 701 E.T.)**

### **6.1.4. Correcciones de oficio o petición de parte. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, en materia tributaria. (Artículo 43 de la Ley 962 de 2005).**

Aplica para todas las inconsistencias que se detecten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 962 de 2005 (8 de julio de 2005), incluidas aquellas que se encuentren en declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Este artículo hace referencia a los errores en el diligenciamiento de los formularios por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, susceptibles de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente, referidos a:

Omisión o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.

Omisión o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.

Omisión o errores en el NIT del contribuyente, en las declaraciones o recibos de pago.

Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.

Omisión o errores en el formulario del impuesto sobre la renta al indicar la fracción del año.

Omisiones o errores en el código de actividad económica del contribuyente.

Omisiones o errores de imputación o arrastre, tales como saldos a favor del periodo anterior sin solicitud de devolución y/o compensación; anticipo de renta y anticipo de la sobretasa.

Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

La corrección es viable siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración mensual de la retención en la fuente.

Es del caso precisar que la corrección del anticipo que puede realizarse sin aplicación de sanción es el referido al arrastre del anticipos del período anterior, pero en el evento en que se corrija la declaración por parte del contribuyente con el objeto de modificar el anticipo para el año gravable siguiente, procede la aplicación del artículo 588 o del Parágrafo del artículo 589 del Estatuto Tributario, según el caso.

Las inconsistencias que se acaban de referir, podrán ser corregidas a petición de parte.

De oficio, es decir por iniciativa de la Administración, podrán corregirse las siguientes inconsistencias:

Omisiones o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago,

Omisiones o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago,

Omisión o errores en el NIT del contribuyente, tanto en las declaraciones como en los recibos de pago,

Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente,

Omisión o errores en el código de actividad económica del contribuyente,

Omisiones o errores de imputación o arrastre,

Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente,

Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Cuando la Administración realice estas correcciones, no aplicará sanción alguna. Son susceptibles de corregir siempre y cuando la inconsistencia no afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, según el caso, para las declaraciones de retención en la fuente. **(Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

El área competente para efectuar las correcciones a que haya lugar es la División de Recaudación o quien haga sus veces de la respectiva Administración.

## 7. Jurisdicción de las administraciones de impuestos.

La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra determinada en la Resolución 5634 de Julio 19 de 1999.

### 7.1. Jurisdicción de las administraciones locales de impuestos y aduanas nacionales.

**7.1.1.** La jurisdicción de las Administraciones de Manizales, Pereira, Riohacha, San Andrés, Santa Marta y Yopal, comprende el territorio del departamento en el cual se encuentran ubicadas.

**7.1.2.** La jurisdicción de la Administración de Bucaramanga, comprende el territorio del departamento de Santander, excepto los municipios de la jurisdicción de la administración de impuestos de Barrancabermeja y el municipio de Puerto Olaya.

### 7.2. Jurisdicción de las administraciones locales de impuestos nacionales.

**7.2.1.** La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos Nacionales de Armenia, Barranquilla, Florencia, Ibagué, Montería, Pasto, Neiva, Popayán, Quibdó, Sincelejo y Valledupar comprende el territorio del departamento en el cual se encuentran ubicadas.

**7.2.2.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín, comprende el territorio del departamento de Antioquia y además el municipio de Puerto Olaya en el departamento de Santander.

**7.2.3.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cartagena, comprende el territorio del departamento de Bolívar, excepto los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

**7.2.4.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cali comprende el territorio del departamento del Valle del Cauca, excepto los municipios de la jurisdicción de las Administraciones de Impuestos de Palmira, y de Tuluá; y el departamento del Putumayo.

**7.2.5.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Palmira comprende los municipios de Palmira, Buga, Cerrito, Guacarí, Candelaria, Pradera, Florida y Ginebra.

**7.2.6.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tuluá comprende los municipios de Tuluá, Riofrío, Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Roldanillo, San Pedro, Zarzal, El Dovio, Versalles, La Unión, La Victoria, Argelia, El Cairo, El Aguila, Obando, Alcalá, Ulloa, Sevilla, Toro, Anserma Nuevo, Caicedonia y Cartago.

**7.2.7.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Barrancabermeja comprende en el departamento de Santander, los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Puerto Wilches, Puerto Parra, Sabana de Torres, El Centro y en el departamento de Bolívar los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

**7.2.8.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta comprende el territorio de los departamentos de Norte de Santander y de Arauca.

**7.2.9.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Naturales de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital, respecto de las personas naturales allí domiciliadas, y el territorio de los departamentos de Amazonas, y de Cundinamarca excepto los municipios correspondientes a las Administraciones de Impuestos de Girardot, y de Villavicencio respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos.

**7.2.10.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Naturales no comprenderá en ningún caso las Personas Jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes.

**7.2.11.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Girardot, comprende el territorio

de los municipios de Girardot, Fusagasugá, Tibacuy, Ricaurte, Nilo, Agua de Dios, Arbeláez, Anapoima, Viotá, Apulo, Nariño, La Mesa, Guataquí, Tocaima, San Bernardo, Pasca, Silvania, Venecia, El Colegio, Pandi, Tena, Jerusalén, Cabrera, San Juan de Rioseco y San Antonio de Tena, Beltrán y Pulí, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos, incluso aquellos calificados como Grandes Contribuyentes.

**7.2.12.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos de Villavicencio comprende el territorio del departamento del Meta y los municipios de Medina, Paratebueno, Guayabetal del departamento de Cundinamarca. Igualmente el territorio de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vichada y Vaupés en relación con aquellos contribuyentes que no tienen el carácter de Grandes Contribuyentes.

**7.2.13.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tunja comprende el territorio del departamento de Boyacá, salvo los municipios correspondientes a la Administración de Impuestos de Sogamoso.

**7.2.14.** La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Sogamoso comprende los municipios de Sogamoso, Aquitania, Belén, Betétiva, Boavita, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Cuítiva, Covarachía, Cuvará, Chiscas, Chita, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Guacamayas, Guicán, Iza, Jericó, Labranzagrande, La Uvita, Mongua, Mongui, Nobsa, Paipa, Pajarito, Panqueva, Paya, Paz Del Río, Pesca, Pisba, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Socotá, Socha, Susacón, Tasco, Tibasosa, Tipacoque, Tópaga, Tota y Tutasá.

### **7.3. Jurisdicción de las administraciones especiales de impuestos nacionales.**

**7.3.1.** La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de los Grandes Contribuyentes de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, los departamentos de Amazonas, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, excepto los municipios que corresponden a la jurisdicción de las Administraciones de Girardot y de Villavicencio respecto de los clasificados como Grandes Contribuyentes.

**7.3.2.** La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de Personas Jurídicas de Bogotá comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, respecto de los contribuyentes personas jurídicas, domiciliados en Bogotá y que no hayan sido calificados como Grandes Contribuyentes.

### **7.4. Jurisdicción y competencia de las administraciones delegadas.**

**7.4.1.** La jurisdicción de la Administración Delegada de Mitú, comprende el territorio del departamento del Vaupés.

**7.4.2.** La jurisdicción de la Administración Delegada de Puerto Asís, comprende el departamento de Putumayo.

**7.4.3.** La jurisdicción de la Administración Delegada de Puerto Carreño, comprende el departamento del Vichada, excepto el municipio de Amanaven.

**7.4.4.** La jurisdicción de la Administración Delegada de Inírida, comprende el departamento de Guainía y el municipio de Amanaven en el Departamento de Vichada.

# Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

## Título II

### Instrucciones para la elaboración de la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA  
Año 2006**

1. Año: 2006 2. Período: 03

4. Número de formulario: 300600000000 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 6. D.V. 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social

24. Si es una corrección indique: No. Formulario declaración anterior: 25. Actividad económica: 26. Tipo de contribuyente:

20064030000001

Espacio reservado para la DIAN.

### 1. Año.

Corresponde al año en el cual se genera la obligación a declarar. Está conformado por cuatro dígitos, escriba el año al cual corresponda la declaración Ej.: 2006.

### 3. Período.

Utilice un formulario por cada período bimestral. Registre el código del bimestre al cual corresponde la declaración según la siguiente tabla:

|    |                 |    |                       |
|----|-----------------|----|-----------------------|
| 01 | Enero - Febrero | 04 | Julio - Agosto        |
| 02 | Marzo - Abril   | 05 | Septiembre - Octubre  |
| 03 | Mayo - Junio    | 06 | Noviembre - Diciembre |

### 4. Número de formulario.

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los formulario. Viene prediligenciado.



## Sección datos generales

### 5. Número de Identificación Tributaria (NIT).

Escriba el Número de Identificación Tributaria – NIT - asignado al responsable por la DIAN sin el dígito de verificación, tal como aparece en el certificado del RUT. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

#### Recuerde que:

- El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.
- El Registro Unico Tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Todos los contribuyentes deben inscribirse en el Registro Unico Tributario para obtener el NIT.
- Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y pago de las obligaciones, el documento de identificación es el "Número de Identificación Tributaria - NIT" asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(E.T. Art. 555-1)**

Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Unico Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la Leyenda "CERTIFICADO".

Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio en el formulario prescrito por la DIAN. **(Resolución Número 08202 de 2005)**

### 6. DV.

Escriba el número que en el NIT del responsable se encuentra separado por un guión, llamado "Dígito de verificación".

La DIAN, al final del NIT asigna un dígito llamado de verificación que no se considera como integrante del NIT, cuya función es garantizar la veracidad de la expedición y la exclusividad para el contribuyente al que se le asignó.

### 7. Primer apellido.

Si es persona natural escriba el primer apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT.

Si existe diferencia entre el documento de identificación el registro del RUT, actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

### 8. Segundo apellido.

Si es persona natural escriba el segundo apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

#### Título II

Instrucciones  
para la  
elaboración de la  
declaración  
bimestral del  
impuesto sobre  
las ventas

## 9. Primer nombre.

Si es persona natural escriba el primer nombre como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

## 10. Otros nombres.

Si es persona natural escriba el segundo nombre como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

## 11. Razón social.

Si es persona jurídica o Sociedad de Hecho, escriba la razón social completa, como está inscrito en el RUT, así: Ej.: "LA IDEAL Y CIA. LTDA" o "Pérez Hermanos Sociedad de Hecho".

## 24. Si es una corrección indique: No. de formulario declaración anterior.

Si va a corregir una declaración correspondiente al año gravable 2006, escriba aquí los trece dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario correspondiente a la declaración objeto de corrección.

Si va a corregir una declaración de años anteriores, escriba aquí los catorce últimos dígitos del número de autoadhesivo de la declaración que va a modificar.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y d) del artículo 580 Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de la suma de veinticuatro millones ochocientos diez mil pesos (\$24.810.000) para las declaraciones tributarias correspondientes al período gravable 2005 y de veintiséis millones sesenta y siete mil pesos (\$ 26.067.000 para el período gravable 2006). **(Dcto. 4715/05)**

En el caso del literal c) del artículo 580, aplica la corrección conforme al artículo 588 del estatuto tributario, liquidando la sanción plena prevista en el artículo 641 del mismo ordenamiento.

Cuando se presenta una declaración de corrección, ésta sustituye en todas sus partes la declaración anteriormente presentada.

Respecto del procedimiento para la corrección de las declaraciones, se sugiere remitirse a lo prescrito en el apartado relativo a "Sanciones" de esta cartilla.

## 25. Actividad económica.

Para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias y aduaneras administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta

entidad mediante la Resolución 11351 de noviembre 28 de 2005 fija una clasificación de actividades económicas que las personas naturales y asimiladas, jurídicas y asimiladas, obligadas a declarar, deben utilizar para informar la actividad económica principal que ejerzan en el período correspondiente a las declaraciones que deban presentar.

Cuando las declaraciones y correcciones correspondan a un período anterior y hubiere cambio en ésta clasificación, se informará la actividad económica conforme a la Resolución que estaba vigente en el momento de establecerse la obligación a declarar.

Cuando un contribuyente o responsable desarrolle dos (2) o más actividades económicas, la actividad económica principal, será aquella que haya generado el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar.

Escriba entonces, en la casilla 25 el código que corresponda a la actividad económica principal que le generó el mayor valor de ingresos operacionales en el período a declarar, de acuerdo con la tabla de "ACTIVIDADES ECONOMICAS" dispuesta por la Resolución DIAN 11351 del noviembre 28 de 2005.

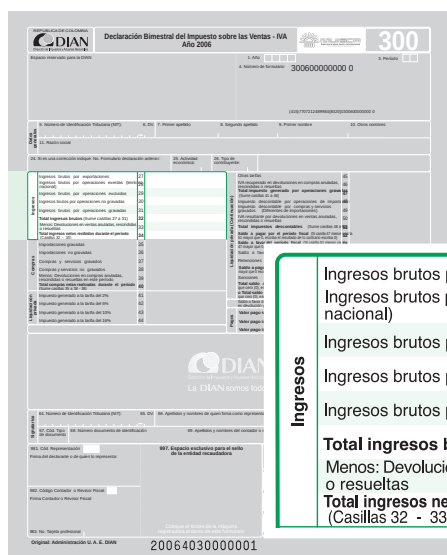
La omisión o error en el código de la actividad económica, es susceptible de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente de conformidad con la Ley 962 de 2005 y la Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005.

## 26. Tipo de contribuyente.

De acuerdo con los siguientes códigos, indique el código del responsable según corresponda a su condición de:

1. Persona Jurídica o asimilada
2. Persona Natural o asimilada
3. Gran Contribuyente

## Sección ingresos



**Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA Año 2006**

**300**

**Sección Ingresos**

|                                                                             |           |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Ingresos brutos por exportaciones                                           | 27        |
| Ingresos brutos por operaciones exentas (territorio nacional)               | 28        |
| Ingresos brutos por operaciones excluidas                                   | 29        |
| Ingresos brutos por operaciones no gravadas                                 | 30        |
| Ingresos brutos por operaciones gravadas                                    | 31        |
| <b>Total ingresos brutos (Sume casillas 27 a 31)</b>                        | <b>32</b> |
| Menos: Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas             | 33        |
| <b>Total ingresos netos recibidos durante el período (Casillas 32 - 33)</b> | <b>34</b> |

### Título II

Instrucciones  
para la  
elaboración de la  
declaración  
bimestral del  
impuesto sobre  
las ventas

## 27. Ingresos brutos por exportaciones.

Escriba en esta casilla el valor FOB correspondiente a las exportaciones realizadas en el período. Incluya también en esta casilla el valor obtenido por la venta en el país de bienes de exportación a las sociedades de comercialización internacional, así como los ingresos por la prestación de servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades. **(Art. 479, 481, Lit. b. E.T.)**

Por valor FOB se entiende el valor de la mercancía puesta en el sitio de embarque, sin incluir fletes ni seguros.

## 28. Ingresos brutos por operaciones exentas (Territorio nacional).

Escriba el total de ingresos por operaciones exentas realizadas en el territorio nacional durante el período, diferentes a las exportaciones:

Para estos efectos, son operaciones exentas para los productores correspondientes:

### 28.1. En ventas.

**30.1.1.** Están exentos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes: **(Art. 477 E.T.)**

- 02.01. Carnes de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
- 02.02. Carne de animales de las especie bovina, congelada.
- 02.03. Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
- 02.04. Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
- 02.06. Despojos comestibles de animales.
- 02.07. Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
- 02.08.10.00.00. Carne fresca de conejo o liebre.
- 03.02. Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
- 03.03. Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
- 03.04. Filetes y demás carne de pescado (Incluso picado), frescos, refrigerados o congelados.
- 04.01. Leche y nata (Crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo.
- 04.02. Leche y nata (Crema), con cualquier proceso industrial, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 04.06.10.00.00. Queso fresco (Sin madurar).
- 04.07.00.10.00. Huevos para incubar, y los pollitos de un día de nacidos.
- 04.07.00.90.00. Huevos de ave con cáscara, frescos.
- 19.01.10.10.00. Leche maternizada o humanizada.
- 48.20. Cuadernos de tipo escolar.

Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores. **(E.T. Art. 481, literal d)**

**28.1.2.** Libros, revistas, folletos, coleccionables de carácter científico o cultural. **(E.T. 478)**

No son bienes exentos los impresos de horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar, como tampoco los complementos visuales, audiovisuales o sonoros, vendidos en un único empaque con los libros o revistas. **(Art. 154, Ley 488/98)**

28.1.3. También se encuentran exentos del impuesto, los bienes corporales muebles que se exporten

y la venta en el país de bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional siempre que hayan de ser efectivamente exportados. **(Art. 479 E.T.)**

30.1.4. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diesel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM estará exento del impuesto a las ventas. **(Adicionado Art. 8, Ley 939 de 30 de Diciembre de 2004)**

## 28.2. En Servicios.

**30.2.1.** Son exentos del Impuesto sobre la Ventas los servicios prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito, siempre y cuando se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia.

**30.2.2.** Igualmente son exentos los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en el territorio colombiano, originados en paquetes vendidos en el exterior y vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo, siempre y cuando se realice el respectivo reintegro cambiario. **(Art. 481, Lit. e), E.T.)**

Para efectos de la presente exención se encuentran incluidos dentro del beneficio los servicios de alojamiento u hospedaje, alimentación y los demás servicios incluidos dentro del paquete turístico, en consecuencia dichos servicios se encuentran exentos siempre que se cumplan las previsiones de la Ley para tal efecto, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 433 de 1999. **(Concepto Unificado DIAN 00001 de 2003)**

**30.2.3.** El decreto 1949 de 2003, al reglamentar el artículo 477 del Estatuto Tributario en su artículo 3° dice que el servicio de sacrificio o procesamiento de animales (Faenamiento) a que se refiere el artículo 468-2 del Estatuto Tributario que se contrate con terceras personas, se considera servicio intermedio de la producción y en consecuencia está exento del Impuesto sobre las ventas, sin derecho a devolución por no formar parte de los bienes y servicios a que se refiere el artículo 481 Ibídem. No obstante los servicios de cuartos fríos y de empaque al vacío no hacen parte del proceso del faenamiento, por tanto no podría extenderse a ellos el tratamiento tributario establecido en el artículo 3° del decreto 1949 de 2003. En consecuencia los servicios de cuartos fríos y empaque al vacío prestados por los frigoríficos en su calidad de terceros intervinientes en el proceso de producción de productos cárnicos para el consumo humano, están gravados a la tarifa general. **(Oficio DIAN 088122 de 2004 diciembre 15)**

## 29. Ingresos brutos por operaciones excluidas.

Incluya en esta casilla el valor de los ingresos originados en la venta de bienes que expresamente la Ley califica como excluidos del Impuesto sobre la Ventas. No incluya el valor de los ingresos generados por el sistema de ajustes integrales por inflación. **(Art. 1, Dcto. 401/94)**

### 29.1. Bienes.

En el Artículo 424 del Estatuto Tributario se señalan algunos bienes como excluidos del Impuesto sobre las Ventas y por consiguiente su venta o importación no causan el tributo.

Para el efecto, se utiliza por la Ley la Nomenclatura Arancelaria Nandina vigente (Decreto 2800 de diciembre 20 de 2.000) y es por ello que las clasificaciones efectuadas teniendo en cuenta otras consideraciones, como la de preservación de la salud humana no pueden tenerse en cuenta para efectos de determinar si un bien se encuentra excluido del Impuesto sobre las Ventas.

Por ejemplo, la clasificación que hace el INVIMA para el otorgamiento del registro Sanitario de los medicamentos, alimentos, insecticidas y plaguicidas de uso doméstico solo tiene efectos para este propósito, siendo la clasificación arancelaria la que determina el tratamiento tributario en materia del Impuesto sobre las Ventas.

## Título II

Instrucciones  
para la  
elaboración de la  
declaración  
bimestral del  
impuesto sobre  
las ventas

## Instrucciones de Diligenciamiento

### Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

De igual forma, si la norma al establecer una destinación específica como condición para que proceda la exclusión o exención, ésta no se cumple, aun tratándose del mismo tipo de bienes, serán gravados a la tarifa general. Así se confirma por la DIAN en el oficio 056934 de 2004 agosto 31 en que se precisa que *“la venta de elementos que se utilizan como materias primas en la fabricación de plaguicidas, insecticidas o fertilizantes, pero cuyo destinación es diferente, no gozarán de la exclusión de Impuesto sobre las Ventas y causarán el tributo a la tarifa general, sin que exista posibilidad de reintegrar las sumas pagadas; en consecuencia, quienes intervienen en la operación no se encuentran obligados a dar cumplimiento a las prescripciones del Decreto 03733 del 20 de octubre de 2005.”*

Señala como bienes excluidos el mencionado artículo, los siguientes:

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 03.03.41.00.00. | Atún blanco                                                                                                                                                                                                                                           |
| 03.03.42.00.00. | Atún de aleta amarilla                                                                                                                                                                                                                                |
| 03.03.45.00.00. | Atún común o de aleta azul                                                                                                                                                                                                                            |
| 04.09.00.00.00. | Miel natural                                                                                                                                                                                                                                          |
| 05.11.10.00.00. | Semen de bovino.                                                                                                                                                                                                                                      |
| 06.01.          | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.                                                    |
| 07.01.          | Papas (Patatas) frescas o refrigeradas.                                                                                                                                                                                                               |
| 07.02.          | Tomates frescos o refrigerados.                                                                                                                                                                                                                       |
| 07.03.          | Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (Incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.                                                                                                                                           |
| 07.04.          | Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.                                                                                                    |
| 07.05.          | Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Chichorium spp), frescas o refrigeradas.                                                                                                                               |
| 07.06.          | Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.                                                                                                                    |
| 07.07.          | Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados.                                                                                                                                                                                                          |
| 07.08.          | Hortalizas (Incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.                                                                                                                                                           |
| 07.09.          | Las demás hortalizas (Incluso silvestres), frescas o refrigeradas.                                                                                                                                                                                    |
| 07.10.          | Hortalizas (Incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o en vapor, congeladas.                                                                                                                                                                  |
| 07.11.          | Hortalizas (Incluso silvestres) conservadas provisionalmente (Por Ejemplo: Con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.         |
| 07.12.          | Hortalizas (Incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.                                                                                                              |
| 07.13.          | Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.                                                                                                                                                        |
| 07.14.          | Raíces de yuca, (Mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas, (Patacas), camotes (Batatas boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en pellets, médula de sagú. |
| 08.01.19.00.00. | Cocos frescos.                                                                                                                                                                                                                                        |
| 08.02.          | Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.                                                                                                                                                                         |
| 08.03.          | Bananos o plátanos frescos o secos.                                                                                                                                                                                                                   |
| 08.04.          | Dátiles, higos, piñas tropicales (Ananás), aguacates (Paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche.                                               |
| 08.05.          | Agrios (Cítricos) frescos o secos.                                                                                                                                                                                                                    |
| 08.06.          | Uvas frescas o secas, incluidas las pasas.                                                                                                                                                                                                            |
| 08.07.          | Melones, sandías y papayas, frescas.                                                                                                                                                                                                                  |
| 08.08.          | Manzanas, peras y membrillos, frescos.                                                                                                                                                                                                                |
| 08.09.          | Damascos, (Albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (Melocotones), (Incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.                                                                                                           |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08.10.          | Las demás frutas u otros frutos, frescos                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 09.01.11.00.00. | Café en grano sin tostar.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 10.03.          | Cebada.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 10.04.00.10.00. | Avena para la siembra.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 10.05.          | Maíz.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 10.06.          | Arroz                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 10.07.00.10.00. | Sorgo para la siembra.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 11.04.23.00.00. | Maíz trillado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 12.01.00.10.00. | Habas de soya para la siembra.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 12.07.10.10.00. | Nuez y almendra de palma para la siembra.                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 12.07.20.10.00. | Semilla de algodón para la siembra.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 12.09.          | Semillas para siembra.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 12.12.92.00.00. | Caña de azúcar.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 17.01.11.10.00. | Chancaca (Panela, raspadura) obtenida de la extracción y evaporización en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.                                                                                                                                                                                                    |
| 18.01.00.10.00. | Cacao en grano crudo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 19.01.          | Bienestarina.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 19.05.          | Pan.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 22.01.          | Agua, incluida el agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve.                                                                                                                                                                                           |
| 25.01.          | Sal (Incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.                                                                                                                                                 |
| 25.03.          | Azufre natural.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 25.10.          | Fosfatos de calcio naturales (Fosofatos tricalcicos o fosforitas) sin moler o molidos.                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 27.01.          | Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 27.04.          | Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no.                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 27.16.          | Energía eléctrica.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 28.44.40.00.00. | Material radioactivo para uso médico.                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 29.36.          | Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (Incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.                                                                                                                      |
| 29.41.          | Antibióticos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 30.01.          | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéutico profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.                |
| 30.02.          | Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (Sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (Excepto las levaduras) y productos similares. |
| 30.03.          | Medicamentos (Excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.                                                                                                          |
| 30.04.          | Medicamentos (Con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.                                                                                                   |
| 30.05.          | Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (Por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.                                                                                       |
| 30.06.          | Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este capítulo.                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 30.06.00.00.    | Anticonceptivos orales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

## Título II

### Instrucciones para la elaboración de la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas



# Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 31.01.          | Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre si, pero no elaborados químicamente.                                                                                                                                                          |
| 31.02.          | Abonos minerales o químicos nitrogenados.                                                                                                                                                                                                                                        |
| 31.03.          | Abonos minerales o químicos fosfatados.                                                                                                                                                                                                                                          |
| 31.04.          | Abonos minerales o químicos potásicos.                                                                                                                                                                                                                                           |
| 31.05.          | Otros abonos, productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 diez kilogramos.                                                                                                               |
| 38.08.          | Plaguicidas e insecticidas.                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 38.22.00.11.00. | Reactivos de diagnóstico sobre soporte de papel o cartón.                                                                                                                                                                                                                        |
| 38.22.00.19.00. | Los demás reactivos de diagnóstico.                                                                                                                                                                                                                                              |
| 40.01.          | Caucho natural.                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 40.11.91.00.00. | Neumáticos para tractores.                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 40.14.10.00.00. | Preservativos.                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 44.03.          | Madera en bruto, (Redonda, rolliza o rolo) con o sin corteza y madera en bloque o simplemente desorillada.                                                                                                                                                                       |
| 44.04.          | Árboles de vivero para establecimiento de bosques maderables.                                                                                                                                                                                                                    |
| 48.01.00.00.0.  | Papel prensa.                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 49.02.          | Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados.                                                                                                                                                                                                                |
| 53.04.10.10.00. | Pita (Cabuya, fique).                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 53.11.00.00.00. | Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.                                                                                                                                                                                                                                  |
| 56.08.11.00.00. | Redes confeccionadas para la pesca.                                                                                                                                                                                                                                              |
| 59.11.          | Empaque de yute, cáñamo y fique.                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 63.05.          | Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique.                                                                                                                                                                                                                                         |
| 71.18.90.00.00. | Monedas de curso legal.                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 82.01.          | Layas, herramientas de mano agrícola.                                                                                                                                                                                                                                            |
| 82.08.40.00.00. | Cuchillos y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos de uso agrícola, hortícola y forestal.                                                                                                                                                                            |
| 84.07.21.00.0.  | Motores fuera de borda hasta 115HP                                                                                                                                                                                                                                               |
| 84.08.10.00.00. | Motores de centro diesel, hasta 150 HP.                                                                                                                                                                                                                                          |
| 84.24.81.30.00. | Demás aparatos sistemas de riego.                                                                                                                                                                                                                                                |
| 84.33.          | Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37. y las subpartidas 84.33.11. y 84.33.19. |
| 84.36           | Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados.                                                                                               |
| 84.37.10.00.00. | Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.                                                                                                                                                                                 |
| 87.01.90.00.10. | Tractores agrícolas.                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 87.13.10.00.00. | Sillas de rueda y equipos similares, de propulsión personal, mecánica o eléctrica para la movilización e integración de personas con discapacidad o adultos mayores.                                                                                                             |
| 87.13.90.00.00  | Las demás                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 87.14.          | Herramientas, partes, accesorios, correspondientes a sillas de ruedas y otros similares para la movilización de personas con discapacidad y adultos mayores de las partidas o clasificaciones 87.13 y 87.14.                                                                     |
| 87.16.20.00.00. | Remolques para uso agrícola.                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 90.01.30.00.00. | Lentes de contacto.                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 90.01.40.       | Lentes de vidrio para gafas.                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 90.01.50.00.00. | Lentes de otras materias.                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 90.18.39.00.00. | Catéteres.                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 90.18.39.00.00. | Catéteres peritoneales para diálisis.                                                                                                                                                                                                                                            |
| 90.21.          | Aparatos especiales para ortopedia, prótesis, rehabilitación, productos para asistencia urinaria, aparatos para acceso a piscinas para personas con discapacidad.                                                                                                                |
| 93.01.          | Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.                                                                                                                                                                                                               |
| 96.09.10.00.0.0 | Lápices de escribir y colorear.                                                                                                                                                                                                                                                  |



- Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01. a 31.05.
- Equipos de infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de la subpartida 90.18.39.00.00.
- Las impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille; así como los artículos y aparatos de ortopedia y prótesis; todos para uso de personas, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad y bastones para ciegos que estén dotados de tecnología contenidos en la partida arancelaria 90.21.
- Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
- Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
- Equipos y elementos componentes del plan de gas vehicular, así:
  1. Cilindros 73.11.00.10.00.
  2. Kit de conversión 84.09.91.91.00.
  3. Partes para Kits (Repuestos) 84.09.91.99.00; 84.09.91.60.00.
  4. Compresores 84.14.80.22.00.
  5. Surtidores (Dispensadores) 90.25.80.90.00.
  6. Partes y accesorios surtidores (Repuestos) 90.25.90.00.00.
  7. Partes y accesorios compresores (Repuestos) 84.14.90.10.00; 84.90.90.90.00.
  8. Ladrillos y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea.

## Nota

Usted puede consultar mayor información sobre las partidas y subpartidas excluidas en el Concepto Unificado de la DIAN, del Impuesto sobre las Ventas No. 001/03, páginas 64 a 84, y demás pronunciamientos que lo adicionen o modifiquen.

### 29.2. Servicios.

De la misma forma, el Artículo 476 del E.T. señala los siguientes servicios como excluidos del Impuesto sobre las Ventas:

**29.2.1.** Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

**29.2.2.** El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos.

**29.2.3.** Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el Artículo 447 E.T, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión, el arrendamiento financiero (Leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.

**29.2.4.** Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del

## Título II

# Instrucciones para la elaboración de la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas

## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros doscientos cincuenta (250) impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 o trescientos veinticinco minutos mensuales según la Resolución 1250 de 2005 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos. **(Dcto. 4537 de 2005)**

**29.2.5.** El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales incluidos los eventos artísticos y culturales.

**29.2.6.** Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados (Directa o indirectamente) por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: Restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

**29.2.7.** Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida. Los servicios prestados por administradoras de riesgos profesionales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el Artículo 135 de la Ley 100 de 1.993, diferentes a los planes de medicina prepagada y complementarios a que se refiere el numeral 3 del Artículo 468-3.

**29.2.8.** Los servicios que presten o contraten las entidades administradoras de régimen subsidiado y las entidades promotoras de salud, cuando las mismas tengan por objeto efectuar:

**29.2.8.1.** Las prestaciones propias del plan obligatorio de Salud (POS) a las personas afiliadas al sistema de seguridad social tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

**29.2.8.2.** Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud suscritos por los afiliados al Sistema General de Salud.

**29.2.8.3.** Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud de que tratan los incisos 2º y 3º del Artículo 236 de la Ley 100 de 1993.

**29.2.8.4.** La atención en salud derivada o requerida en eventos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

**29.2.8.5.** La prevención y promoción a la que hace referencia el Artículo 222 de la Ley 100 de 1993 que sea financiado con el porcentaje fijado por el Consejo de Seguridad Social en salud.

**29.2.9.** Los servicios prestados por las entidades autorizadas por el Ministerio de Salud para ejecutar las acciones colectivas e individuales del Plan de Atención Básica en salud, a que se refiere el Artículo 165 de la Ley 100 de 1993, definido por el Ministerio de Salud en los términos de dicha Ley y en desarrollo de los contratos de prestación de servicios celebrados por las entidades estatales encargadas de la ejecución de dicho plan.

**29.2.10.** Los servicios prestados por las instituciones prestadoras de salud y las empresas sociales del Estado a la población pobre y vulnerable, que temporalmente participa en el sistema de seguridad social en salud como población vinculada de conformidad con el Artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

**29.2.11.** Los servicios prestados por las administradoras del Régimen de Riesgos Profesionales que tengan por objeto directo, cumplir obligaciones que le correspondan de dicho régimen.

**29.2.12.** Los servicios prestados por las administradoras dentro del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y de Prima media con Prestación Definida.

**29.2.13.** Los servicios de seguros y reaseguros que presten las compañías de seguros por invalidez

y sobrevivientes contemplados dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, riesgos profesionales y demás prestaciones del Sistema General de Seguridad Social.

**29.2.14.** Los servicios prestados por entidades de salud para atender accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

**29.2.15.** Las comisiones de intermediación por la colocación y renovación de planes del sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales.

**29.2.16.** Los servicios de administración de fondos del estado del sistema de seguridad social.

**29.2.17.** Los seguros tomados en el país o en el exterior por el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud creado mediante la Ley 100 de 1993, para el cubrimiento de los riesgos catastróficos, y en general, todos aquellos seguros por los cuales se encuentre legalmente autorizado. **(Dcto. 841 de 1997, arts. 1, 2 y 3)**

**29.2.18.** Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos.

**29.2.19.** Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

**29.2.19.1.** El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria.

**29.2.19.2.** El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación.

**29.2.19.3.** La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria.

**29.2.19.4.** La preparación y limpieza de terrenos de siembra.

**29.2.19.5.** El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos.

**29.2.19.6.** El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios.

**29.2.19.7.** El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas.

**29.2.19.8.** La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial.

**29.2.19.9.** La asistencia técnica en el sector agropecuario.

**29.2.19.10.** La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.

**29.2.19.11.** El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor.

**29.2.19.12.** La siembra.

**29.2.19.13.** La construcción de drenajes para la agricultura.

**29.2.19.14.** La construcción de estanques para la piscicultura.

**29.2.19.15.** Los programas de sanidad animal.

**29.2.19.16.** La perforación de pozos profundos para la extracción de agua.

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del

## Título II

### Instrucciones para la elaboración de la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas

Instrucciones de  
Diligenciamiento  
Declaración  
Bimestral del  
Impuesto sobre  
las Ventas

mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el Artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

**29.2.20.** Los servicios funerarios, los de cremación inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos. (Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 795 de 2003, que dispone: "*ARTICULO 111. No constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago, mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las cuotas fijadas con antelación.*")

**PARÁGRAFO 1o.** *Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por servicios funerarios el conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las empresas que actualmente ofrecen contratos de prestación de servicios funerarios, en sus diferentes modalidades, contarán con un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adecuarse a lo previsto en el presente artículo".*

**29.2.21.** Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto sobre las ventas.

**29.2.22.** Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.

**29.2.23.** Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública.

**29.2.24.** El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

**29.2.25.** Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (2005), inferiores a tres mil quinientos setenta y seis millones ochocientos doce mil pesos (\$3.576.812.000) ( **Con ref año 2005. Dcto. 4715/05**).

**29.2.26.** La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a quinientos noventa y seis millones ciento treinta y cinco mil pesos (\$596.135.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (2005) y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a mil ciento noventa y dos millones doscientos setenta y un mil pesos (\$1.192.271.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (2005). Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general. (**Con ref. año 2005. Dcto 4715/05**)

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la Ley 788 de 2002 conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.

**29.2.27.** En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio. (**Parágrafo, art. 476 E.T.**)

**29.2.28.** Las ventas de bienes y servicios con destino al departamento de San Andrés y Providencia,

están excluidas del impuesto sobre las ventas. **(Art. 22, Ley 47 de 1993 y Art. 154, Par, Ley 488/98).** De igual beneficio de exclusión del IVA gozan las ventas de bienes y prestación de servicios dentro del territorio del departamento del Amazonas. **(Ley 223/95, Art. 270)**

**31.2.29. Pólizas de seguros excluidas.** No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5o del Libro 4o del Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio. **(Art. 427 del E.T.)**

## 30. Ingresos brutos por operaciones no gravadas.

Incluya en esta casilla el valor de los ingresos que no tienen relación alguna con el Impuesto sobre las Ventas, tales como: ingresos laborales, ingresos por enajenación de activos fijos y en general los que no correspondan al giro ordinario de los negocios. No incluya el valor de los ingresos generados por el sistema de ajustes integrales por Inflación. **(artículo primero del Decreto 401 de 1994)**

## 31. Ingresos brutos por operaciones gravadas.

Incluya en esta casilla el valor de los ingresos por operaciones gravadas realizadas durante el período, relativas a: La venta de bienes corporales muebles, venta o prestación de servicios en el territorio nacional, importación de bienes corporales muebles, circulación venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías, la venta de activos fijos realizados habitualmente por cuenta y a nombre de terceros y la venta de aerodinós.

Para el efecto tenga en cuenta que la operación no haya sido expresamente exceptuada o excluida por la Ley y la base gravable de cada transacción según las normas pertinentes y las indicaciones suministradas en esta cartilla en el acápite de "Base Gravable" del Capítulo Aspectos Generales.

## 32. Total ingresos brutos.

Lleve a esta casilla el valor resultante de la suma de las casillas 27 a la casilla 31.

## 33. Menos: Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas, resueltas.

Indique en esta casilla el total del valor correspondiente a las devoluciones efectuadas en el período a declarar, de ventas realizadas en este o en anteriores períodos, así como el monto atribuible a las operaciones de cualquier período que en éste fueron anuladas, rescindidas o resueltas. El valor a llevar no incluye el impuesto sobre las ventas y no constituye un ingreso. En caso contrario escriba cero (0).

La devolución de ventas efectuadas, impone al vendedor la obligación de reintegrar a quien inicialmente fue el comprador o adquirente, el valor de la mercancía devuelta, lo mismo que el IVA cancelado en su momento. En el caso de anulaciones, rescisiones o resoluciones parciales, la deducción se calculará a la tarifa aplicable al momento de la operación que se anula, rescinde o resuelve y en la proporción que resulte pertinente.

Tenga en cuenta que las deducciones por devoluciones, anulaciones rescisiones y resoluciones solo procederán si las operaciones que las originaron se encuentran debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable. **(Arts. 484 y 509 E.T.)**

El valor del IVA producto de las devoluciones en ventas deberá registrarlo en el casilla 50 de la declaración específicamente indicado para ello.

### Título II

Instrucciones  
para la  
elaboración de la  
declaración  
bimestral del  
impuesto sobre  
las ventas

## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

### 34. Total ingresos netos recibidos durante el período.

Registre en esta casilla el resultado de tomar la casilla 32 y restarle la casilla 33.

Tenga en cuenta que la información individualizada de las ventas de otros períodos devueltas, anuladas, o rescindidas en el período que va a declarar (casilla 28), a pesar de ser inicialmente sumadas para el total de ingresos netos del período (casilla 34), son también deducidas para obtener el resultado del mismo generando su información un efecto neutro pero que permite evitar que su incidencia genere saldos negativos que no podían ser reflejados en la declaración.

En ningún caso incluya el valor de los ingresos generados por el sistema de ajustes integrales por inflación.  
(Dcto. 401/94)

## Sección Compras

|                                                                                          |           |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|--|
| Importaciones gravadas                                                                   | 35        |  |
| Importaciones no gravadas                                                                | 36        |  |
| Compras y servicios gravados                                                             | 37        |  |
| Compras y servicios no gravados                                                          | 38        |  |
| Menos: Devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas en este período         | 39        |  |
| <b>Total compras netas realizadas durante el período</b><br>(Sume casillas 35 a 38 - 39) | <b>40</b> |  |

### 35. Importaciones gravadas.

Indique el valor de las importaciones gravadas realizadas durante el período, es decir, la sumatoria de las bases de la liquidación del IVA indicadas en las secciones de autoliquidación de la Declaración de Importación, que den derecho a impuesto descontable.

### 36. Importaciones no gravadas.

Indique el valor de las importaciones no gravadas realizadas durante el período, es decir, la sumatoria del valor en aduanas más los gravámenes arancelarios determinados en las secciones de autoliquidación de la Declaración de Importación.

La exclusión debe rezar de manera expresa en una disposición legal, sujeta o no a condiciones según la misma determine, como es el caso de cuando se exige que para el efecto no exista producción nacional del bien.

Se pueden citar como importaciones excluidas del impuesto sobre las ventas:

- 36.1.** Las de bienes y equipos destinados al deporte, a la salud, a la investigación científica y tecnológica, y a la educación, donados a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros, siempre y cuando obtengan calificación favorable en el Comité previsto en el Artículo 362 del E.T.
- 36.2.** Los bienes y equipos para la seguridad nacional con destino a la fuerza pública. **(E.T. Art. 480, inciso 1)**
- 36.3.** Las de bienes y equipos que se efectúen en desarrollo de convenios, tratados, acuerdos internacionales e interinstitucionales o proyectos de cooperación, donados a favor del gobierno Nacional o entidades de derecho público de orden nacional, por personas naturales o jurídicas, organismos multilaterales o gobiernos extranjeros, según reglamento que expida el Gobierno Nacional. **(E.T. Art. 480, inciso 2)**
- 36.4.** Las de materias que van a ser transformadas en desarrollo del plan importación - exportación de que trata la Sección Segunda del Capítulo X del Decreto Ley 444 de 1967 (Plan Vallejo). **(E.T. Art. 428, literal b)**
- 36.5.** Las de artículos con destino al servicio oficial de la misión y los agentes diplomáticos o consulares extranjeros y de misiones técnicas extranjeras, que se encuentren amparados por privilegios o prerrogativas de acuerdo con disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática. **(E.T. Art. 428, literal c).**
- 36.6.** Las de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional. **(E.T. Art. 428, literal d)**
- 36.7.** La importación temporal de maquinaria pesada para las industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal. **(E.T. Art. 428, literal e)**
- 36.8.** La importación de maquinaria o equipo destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzca en el país, y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, la exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del Protocolo de Montreal. **(E.T. Art. 428, literal f)**
- 36.9.** La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores. **(E.T. Art. 428, literal g)** Para efectos de esta exención, la calificación de usuarios altamente exportadores, sólo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del Artículo 1 del Decreto 3343 de 2004.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

El parágrafo cuarto del artículo 428 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 863 de 2003, prescribe que este beneficio también se aplica cuando los bienes sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial para darlos en arrendamiento financiero o cuando sean

## Título II

### Instrucciones para la elaboración de la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas



## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

entregados a un patrimonio autónomo como garantía de los créditos otorgados para su adquisición, así como para los contribuyentes que estén o se sometan al tratamiento previsto en la Ley 550 de 1999, con la condición de que los bienes sean devueltos al término del contrato de fiducia mercantil al mismo fideicomitente y el uso de los mismos se conserve durante todo el tiempo de vida útil en cabeza de este.

- 36.10.** La importación de maquinaria y equipo destinada al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible. **(E.T. Art. 428, literal i)**
- 36.11.** La importación de premios y distinciones obtenidos por colombianos en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales deportivos, científicos, literarios, periodísticos y artísticos, reconocidos por la entidad gubernamental correspondiente y con la calificación favorable del Ministerio de Hacienda. **(E.T. Art. 423-1)**
- 36.12.** La importación de equipo para programas de investigación científica o de innovación tecnológica reconocidos por Colciencias. **(E.T. Art. 428-1)**

### Nota

No podrá aplicarse exención ni exclusión del IVA en las importaciones de bienes, cuando tengan producción nacional y se encuentren gravados con el impuesto sobre las ventas. Esta limitación no será aplicable a las importaciones que al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo Peruano (CCACP) ingresan al departamento del Amazonas, ni a las importaciones de que tratan los literales b) y d) del Artículo 428 del E.T.

Téngase presente que el parágrafo del artículo 1º del Decreto 3000 del 30 de agosto de 2005, no considera como armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubiertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerza Militares y de Policía Nacional.

Cuando en cualquier caso se requiera certificación de la no existencia de producción nacional, para que no se cause el Impuesto sobre las Ventas en las importaciones, dicha certificación deberá expedirse por parte de la oficina competente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. **(E.T. Art. 482-1)**

## 37. Compras y servicios gravados.

Incluya en esta casilla el valor de las compras de bienes y servicios gravadas realizadas durante el período. Este valor debe corresponder a la sumatoria de los valores de las operaciones gravadas registrados en la factura comercial o documento equivalente que den derecho a Impuesto descontable.

## 38. Compras y servicios no gravados.

Incluya en esta casilla el valor de las compras de bienes y servicios no gravados realizadas durante el período. Este valor debe corresponder a la sumatoria de los valores de las operaciones no gravadas registrados en la factura comercial o documento equivalente.

## 39. Menos: Devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas en este período.

Lleve a esta casilla el valor correspondiente al total de las devoluciones que efectúa en este período, por compras realizadas en este o anteriores períodos en razón a operaciones anuladas, rescindidas o resueltas.

No incluya el IVA liquidado en la compra, tenga en cuenta que éste corresponderá a la tarifa a la que en su momento estuvo sujeta la correspondiente operación y en la proporción que resulte pertinente en la devolución, anulación, rescisión o resolución, si éstas fueron parciales.

Recuerde que las deducciones previstas por estos conceptos, sólo procederán si las devoluciones, anulaciones, rescisiones y resoluciones que las originan, se encuentran debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable.

La devolución de mercancías compradas reduce el valor de las compras y si sobre las mismas se causó el IVA (descontable), se produce una disminución del saldo débito en la cuenta corriente del impuesto sobre las ventas por pagar, donde previamente se había causado el IVA descontable. **(Arts. 484 y 509 E.T.)**

El valor del IVA producto de las devoluciones en compras deberá registrarlo como IVA recuperado en el casilla 46 de la declaración.

## 40. Total compras netas realizadas durante el período.

Sume el valor de las casillas 35 a 38 y réstele el valor del casilla 39.

Tenga en cuenta que el valor de la devolución no constituye ingreso.

### Sección de liquidación privada

Determinación del Impuesto sobre las Ventas.

- En la venta y prestación de servicios:

El Impuesto sobre las ventas se determina por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas y los impuestos descontables, legalmente autorizados.

- En la importación:

Aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente. **(E.T. Art. 483)**

- En los juegos de suerte y azar:

Aplicando la tarifa especial a la base gravable determinada en la Ley para cada hecho generador del impuesto.

**Tarifas aplicables:**

Registre en estos renglones de acuerdo con lo solicitado en cada uno de ellos, el valor resultante de aplicar a la base gravable que corresponda, la tarifa en ellos indicada, teniendo en cuenta que por el hecho generador o tipo de operación efectuado, el legislador ha dispuesto que estén sometidos a tarifa especial, diferencial o a la general. A continuación se enuncian algunas de ellas:

## 41. Impuesto generado a la tarifa del 2%.

El impuesto sobre las ventas en la comercialización de los animales vivos se causa en el momento en que el animal sea sacrificado o procesado por el mismo responsable, o entregado a terceros para su sacrificio o procesamiento a la tarifa del 2%, artículo 468-2 del Estatuto Tributario:

### Título II

Instrucciones  
para la  
elaboración de la  
declaración  
bimestral del  
impuesto sobre  
las ventas

# Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

- 01.02. Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, (Excepto los toros de lidia).
- 01.03. Animales vivos de la especie porcina.
- 01.04. Animales vivos de las especies ovina o caprina.
- 01.05. Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (Gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
- 01.06. Los demás animales vivos.
- 03.01. Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00.

En ningún caso la base gravable podrá ser inferior al valor comercial de dichos bienes. **(Par. Art. 468-2 E.T.)**

|                     |                                                                                                                                         |    |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Liquidación privada | Impuesto generado a la tarifa del 2%                                                                                                    | 41 |
|                     | Impuesto generado a la tarifa del 5%                                                                                                    | 42 |
|                     | Impuesto generado a la tarifa del 10%                                                                                                   | 43 |
|                     | Impuesto generado a la tarifa del 16%                                                                                                   | 44 |
|                     | Otras tarifas                                                                                                                           | 45 |
|                     | IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas                                                             | 46 |
|                     | <b>Total impuesto generado por operaciones gravadas</b> (Sume casillas 41 a 46)                                                         | 47 |
|                     | Impuesto descontable por operaciones de importación                                                                                     | 48 |
|                     | Impuesto descontable por compras y servicios gravados (Diferentes de importaciones)                                                     | 49 |
|                     | IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas                                                             | 50 |
|                     | <b>Total impuestos descontables</b> (Sume casillas 48 a 50)                                                                             | 51 |
|                     | <b>Saldo a pagar por el periodo fiscal</b> (Si casilla 47 menos casilla 51 mayor que 0, escriba el resultado de lo contrario escriba 0) | 52 |
|                     | <b>Saldo a favor del periodo fiscal</b> (Si casilla 51 menos casilla 47 mayor que 0, escriba el resultado de lo contrario escriba 0)    | 53 |
|                     | Saldo a favor del periodo fiscal anterior                                                                                               | 54 |
|                     | Retenciones por I.V.A. que le practicaron                                                                                               | 55 |
|                     | <b>Saldo a pagar por impuesto</b> (Si casillas 52 - 53 - 54 - 55, mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)          | 56 |
|                     | Sanciones                                                                                                                               | 57 |
|                     | <b>Total saldo a pagar</b> (Si casillas 52 - 53 - 54 - 55 + 57 mayor que cero (0), escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)     | 58 |
|                     | <b>o Total saldo a favor</b> (Si casillas 53 + 54 + 55 - 52 - 57 mayor que cero (0), escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)   | 59 |

## 42. Impuesto generado a la tarifa del 5%.

Corresponde al Impuesto sobre las ventas que se genera por la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías, al aplicar la tarifa del 5% al valor de la apuesta, documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego, tratándose de juegos localizados, téngase presente lo indicado en el punto 4.4 sobre base gravable. **(literal d, art. 420 E.T.)**

El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

## 43. Impuesto generado a la tarifa del 10%.

### 43.1. Bienes:

A partir del 1º. de enero de 2005, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del diez por ciento (10%) los siguientes bienes: **(Par. 1, art. 468-1 del E.T.)**

|                 |                                                                                                                                                     |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01.01.          | Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos (Excepto los caballos para equitación, polo, para carreras y de paso fino).                              |
| 06.02.20.00.00. | Plántulas para siembra.                                                                                                                             |
| 09.01.          | Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble. |
| 10.01           | Trigo y morcajo (Tranquillón). <b>(Adicionado por el artículo 5 de la Ley 939 del 30 de Diciembre de 2004)</b>                                      |
| 10.02.          | Centeno.                                                                                                                                            |
| 10.04.          | Avena.                                                                                                                                              |
| 10.05.          | Maíz para uso industrial.                                                                                                                           |
| 10.06.          | Arroz para uso industrial.                                                                                                                          |
| 10.07.          | Sorgo.                                                                                                                                              |
| 10.08.          | Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.                                                                                                       |
| 11.01.          | Harina de trigo o de morcajo (Tranquillón).                                                                                                         |
| 11.02.          | Las demás harinas de cereales.                                                                                                                      |
| 11.07.          | Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.                                                                                                |
| 11.08.          | Almidón y fécula.                                                                                                                                   |
| 11.09.          | Gluten de trigo, incluso seco.                                                                                                                      |
| 12.01.00.90     | Habas de soya.                                                                                                                                      |
| 12.07.10.90.00  | Nuez y almendra de palma para molienda. <b>(Adicionado Ley 863/03)</b>                                                                              |
| 12.09.99.90.00  | Semillas para caña de azúcar.                                                                                                                       |
| 15.11.10.00.00  | Aceite crudo de palma. <b>(Adicionado Ley 863/03 art. 10)</b>                                                                                       |
| 16.01.          | Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos.                           |
| 16.02.          | Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.                                                                              |
| 16.04.          | Atún enlatado y sardinas enlatadas.                                                                                                                 |
| 17.01.          | Azúcar de caña o de remolacha.                                                                                                                      |
| 17.02.30.20.00. | Jarabes de glucosa.                                                                                                                                 |
| 17.02.30.90.00. | Las demás.                                                                                                                                          |
| 17.02.40.20.00. | Jarabes de glucosa.                                                                                                                                 |
| 17.02.60.00.00. | Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.                                    |
| 17.03.          | Melazas de la extracción o del refinado del azúcar.                                                                                                 |
| 18.03.          | Cacao en masa o en panes (Pasta de cacao), incluso desgrasado.                                                                                      |
| 18.05.          | Cacao en polvo, sin azucarar.                                                                                                                       |
| 18.06.          | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas.             |
| 19.01.          | Preparaciones alimenticias de harina, almidón y fécula.                                                                                             |
| 19.02.11.00.00. | Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo.                                                            |
| 19.02.19.00.00. | Las demás.                                                                                                                                          |
| 19.05.          | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, excepto el pan.                                                      |
| 23.09.          | Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.                                                                      |
| 24.01.          | Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.                                                                                              |
| 27.02.          | Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache.                                                                                          |
| 27.03.          | Turba (Incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.                                                                                  |
| 27.09.00.00.00. | Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.                                                                                                 |
| 52.01.          | Fibras de algodón.                                                                                                                                  |
| 53.08.90.00.00. | Los demás.                                                                                                                                          |

### Título II

Instrucciones  
para la  
elaboración de la  
declaración  
bimestral del  
impuesto sobre  
las ventas

## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

- 53.11.00.00.00. Tejidos de hilados de papel.
  - 84.14.80.21.00. Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia inferior a 30 kw (40 HP).
  - 84.14.80.22.00. Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 30 kw (40 HP) e inferior a 262,5 kw (352 HP).
  - 84.14.80.23.00. Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 262,5 kw (352 HP).
  - 84.18.69.11.00. Grupos frigoríficos de compresión (Tanques de frío para conservar leche).
  - 84.19.39.10.00. Secadores por liofilización, criodesecación, pulverización, esterilización, pasterización, evaporación, vaporización y condensación.
  - 84.19.50.10.00. Pasterizadores.
  - 84.21.11.00.00. Desnatadoras (Descremadoras) centrifugas.
  - 84.21.22.00.00. Aparatos para filtrar o depurar las demás bebidas.
  - 84.32. Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos de césped o terrenos de deporte.
  - 84.34. Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.
  - 84.36. Demás máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras avícolas.
  - 84.38. Máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos o bebidas, excepto los de la subpartida 84.38.10.
  - 84.85.10.00.00. Hélices para barcos y sus paletas.
- Las obras de arte originales.
  - El fruto de la palma africana.
  - Fósforos o cerillas.

### 43.2. Servicios.

A partir del 1º de enero de 2005, la prestación de los siguientes servicios se encuentra gravada con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del diez por ciento (10%). (**Parágrafo 1º, art. 468-3 del E.T. )**

**43.2.1.** El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales.

**43.2.2.** Los servicios de aseo, los servicios de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o autoridad competente, en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Igual procedimiento se seguirá con las cooperativas de trabajo asociado constituidas bajo los parámetros señalados en el presente numeral.

**43.2.3.** Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

**43.2.4.** Los servicios de clubes sociales o deportivos, de trabajadores y de pensionados.

**43.2.5.** El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.

**43.2.6.** Las comisiones directamente relacionados con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

**43.2.7.** Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.

**43.2.8.** El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje inscritos o no en el Registro Nacional de Turismo.

**43.2.9.** El servicio prestado por establecimientos exclusivamente relacionados con el ejercicio físico.

**43.2.10.** Las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la negociación de valores.

### **43.3. Tarifa en servicios intermedios de la producción.**

En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio. **(Parágrafo, artículo 476 del E.T.)**

## **44. Impuesto generado a la tarifa del 16%.**

La tarifa general del Impuesto Sobre las Ventas para bienes y servicios es del dieciséis por ciento (16%), con excepción de los excluidos expresamente y de aquellos que tengan una tarifa especial o diferencial.

La tarifa general se aplica, entre otros bienes, a los siguientes:

- 44.1.** Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (Incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas. **(E.T. Art. 446)**
- 44.2.** Los taxis automóviles e igualmente los taxis clasificables por la partida arancelaria 87.03.
- 44.3.** Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida 87.02 del Arancel.
- 44.4.** Los vehículos para el transporte de carga, de peso bruto vehicular de 10.000 libras americanas o más.
- 44.5.** Los coches ambulancias, celulares y mortuorios.
- 44.6.** Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga con capacidad máxima de 1.700 libras.
- 44.7.** Así mismo la tarifa general del impuesto sobre las ventas se aplicará a las motocicletas fabricadas o ensambladas en el país con motor hasta de 185 c.c, a los chasis cabinados y a las carrocerías de las partidas 87.06 y 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a vehículos automóviles señalados anteriormente **(E.T. Art. 469)** y a los aviones producidos en Colombia, en los de servicio público y a los de enseñanza de 2 plazas.
- 44.8.** Los productos derivados del petróleo. **(E.T. Art. 474)**
- 44.9.** Gasolina motor 16% del ingreso al productor.
- 44.10.** Gasolina de aviación de 100/130 octanos 16%.
- 44.11.** Aceites lubricantes y grasas 16% del precio oficial de venta del productor.
- 44.12.** Todos los demás productos refinados, derivados del petróleo incluyendo la gasolina blanca, las bases

## **Título II**

**Instrucciones  
para la  
elaboración de la  
declaración  
bimestral del  
impuesto sobre  
las ventas**

Instrucciones de  
Diligenciamiento  
Declaración  
Bimestral del  
Impuesto sobre  
las Ventas

para aceites lubricantes y grasas y los productos petroquímicos, el 16% del precio oficial de lista fijado para el productor en el lugar de entrega.

- 44.13.** El servicio de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros.
- 44.14.** Vehículos automotores con más de cuatro (4) años de salida de fábrica o de nacionalización. **(E.T. Art. 457-1, parágrafo)**
- 44.15.** El servicio de publicidad, cuando se superen los topes señalados en el artículo 476 del E. T.
- 44.16.** Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería, pastelería, galletería, se entenderá que la venta se hace como servicio de restaurante gravado a la tarifa general. **(Art. 468-3, Par. 4)**
- 44.17.** El servicio prestado por los moteles, cualquiera sea la denominación que se le de a tales establecimientos. **(Par. artículo 9 del Decreto 522 de 2003)**

## 45. Otras tarifas.

Escriba en esta casilla, la suma del impuesto generado por las operaciones gravadas, a tarifas diferentes de las señaladas en las casillas 41 a 44, que haya realizado durante el período.

Cuando de tarifas diferenciales se trata, las normas claramente identifican los bienes y servicios a los cuales se les aplica por lo tanto, el responsable debe tener especial cuidado en distinguir el tipo de operación que realiza para así tener certeza de la tarifa aplicable.

### 45.1. Tarifa del veinte por ciento (20%).

El servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

### 45.2. Tarifa del veinticinco por ciento (25%).

A partir del 1 de Julio de 2005, los siguientes bienes señalados en el inciso tercero del artículo 471 del E.T, están gravados a una tarifa del 25%:

**45.2.1.** Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor hasta de 1400 c.c, fabricados o ensamblados en el país, distintos a los sometidos a la tarifa general de que trata el Artículo 469 del E.T.

**45.2.2.** Los camperos fabricados o ensamblados en el país.

**45.2.3.** Los camperos importados cuyo valor FOB no exceda de treinta mil dólares de Norteamérica (USD 30.000).

**45.2.4.** Los vehículos para el transporte de mercancías de la partida 87.04 cuyo peso bruto vehicular sea inferior a 10.000 libras americanas.

**45.2.5.** Los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (Incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos de que tratan los dos apartes anteriores.

**45.2.6.** Las motocicletas y motos fabricadas o ensambladas en el país con motor de más de 185 c.c.

**45.2.7.** Los barcos de recreo o de deporte de la partida 89.03 fabricados o ensamblados en el país.

**45.2.8.** Los vehículos automóviles importados de cilindraje hasta de 1400 c.c.



#### 45.3. Tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

**45.3.1.** Los vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, en la importación y la venta efectuada por el importador, productor o el comercializador o cuando fueren el resultado del servicio a que se refiere el parágrafo del artículo 476 de E.T.

**45.3.2.** Las motocicletas y motos importadas.

**45.3.3.** Los camperos importados cuyo valor FOB sea superior a treinta mil dólares de Norteamérica (USD 30.000).

**45.3.4.** Los chasis cabinados de la partida 87.04 y los chasis con motor de la partida 87.06.

**45.3.5.** Las carrocerías (Incluidas las cabinas) de la partida 87.07 siempre y cuando unas y otras se destinen a los vehículos automóviles sometidos a la tarifa del 35%.

**45.3.6.** Los aerodinos que funcionan sin máquina propulsora, de la partida 88.01.

**45.3.7.** Los aerodinos de servicio privado.

**45.3.8.** Los barcos importados de recreo y de deporte de la partida 89.03.

**45.3.9.** Los vehículos nacionales de más de 1400 c.c.

#### 45.4. Tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los vehículos particulares cuyo valor FOB sea igual o superior a USD 40.000. **(Inciso cuarto Art. 471 E.T.)**

#### 45.5. Tarifa especial para la cerveza.

El impuesto sobre las ventas a la cerveza de producción nacional cualquiera sea su clase, envase, contenido y presentación es del once por ciento (11%). De esta tarifa un 8% es impuesto sobre las ventas y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995 y el tres por ciento (3%) restante como IVA deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional en los términos que establezca el reglamento y otorga derecho a impuestos descontables hasta el monto de esta misma tarifa.

Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

Se exceptúa el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del impuesto de cerveza de que trata este artículo. **(Artículo 475 del E.T.)**

## 46. IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas.

Registre aquí el total de IVA que corresponda a las compras devueltas anuladas rescindidas o resueltas en el período, teniendo en cuenta si la devolución se efectuó en forma total o parcial. La base para el cálculo del impuesto deberá coincidir con el dato que usted registre en el casilla 39.

## 47. Total impuesto generado por operaciones gravadas.

Escriba el total del impuesto generado por las operaciones gravadas durante el período. Para el efecto,

### Título II

Instrucciones  
para la  
elaboración de la  
declaración  
bimestral del  
impuesto sobre  
las ventas

sume el valor del impuesto generado en cada caso según lo declarado en los casillas 41 a 45 más el valor del impuesto sobre las ventas que ha sido recuperado por las compras devueltas, anuladas, rescindidas o resueltas en el período, declarado en el casilla 46.

## 48. Impuesto descontable por operaciones de importación.

Registre el valor del impuesto sobre las ventas liquidado en las importaciones de bienes corporales muebles realizadas en el período, siempre y cuando tenga derecho a solicitarlo como impuesto descontable.

El literal b) del artículo 485 del Estatuto Tributario, determina que es descontable el Impuesto sobre las Ventas pagado en la importación de bienes corporales muebles, hasta el límite que resulte de aplicar al valor de la operación la tarifa correspondiente. La parte que exceda de este porcentaje constituirá una mayor valor del costo o del gasto respectivo.

Para que se pueda dar el tratamiento de descontable al impuesto sobre las ventas facturado o pagado, se requiere según los artículos 488 y 491 del Estatuto Tributario, que las importaciones o adquisiciones de los bienes corporales muebles sean computables como costo o gasto de la empresa, es decir que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta de la empresa, que se destinen a operaciones gravadas y que no se trate de activos fijos.

En conclusión, el IVA generado en la importación de maquinaria mediante la modalidad de importación temporal a largo plazo, no puede tratarse como impuesto descontable en ventas, toda vez que la adquisición o importación de activos fijos no otorga este derecho, tal como lo prevé el artículo 491 del Estatuto Tributario.

## 49. Impuesto descontable por compras y servicios gravados (Diferentes de importaciones).

Registre el valor del Impuesto sobre las Ventas que le haya sido facturado por la compra de bienes corporales muebles, de productos derivados del petróleo y por la prestación de servicios necesarios para el desarrollo de las actividades productoras de renta, siempre y cuando tenga el derecho a solicitarlo como impuesto descontable, de acuerdo con las disposiciones que se citan a continuación:

Disposiciones básicas de impuestos descontables:

**49.1.** El Estatuto Tributario ha señalado en el artículo 485 del Estatuto Tributario, de manera expresa cuáles son los impuestos descontables para los responsables del Impuesto sobre las ventas:

- a.** El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, hasta el límite que resulte de aplicar al valor de la operación que conste en las respectivas facturas o documentos equivalentes, la tarifa del impuesto a la que estuvieren sujetas las operaciones correspondientes. La parte que exceda de este porcentaje constituirá un mayor valor del costo o del gasto respectivo.
- b.** El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles. Cuando la tarifa del bien importado fuere superior a la tarifa del impuesto a la que estuvieren sujetas las operaciones correspondientes, la parte que exceda de este porcentaje constituirá un mayor valor del costo o del gasto respectivo.

**49.2.** Cuando se vendan bienes con tarifas diferenciales como producto de la prestación de un servicio gravable, solo podrá llevarse como impuesto descontable hasta el tope de la tarifa a la que esté sujeto el servicio que se presta y la diferencia se lleva como mayor valor del costo o gasto.

**49.3.** El Impuesto sobre las ventas retenido y asumido cuando se realicen compras a personas que pertenezcan al régimen simplificado podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen

común en la forma prevista en los artículos 483 y 485 del E.T., sin perjuicio del prorrateo previsto en el artículo 490 Ibídem cuando sea del caso. **(E.T. Art. 485-1)**

- 49.4.** En las operaciones exentas sólo se pueden descontar los impuestos imputables a tales operaciones para los productores y exportadores.
- 49.5.** En el caso de los exportadores, cuando los bienes corporales muebles constituyan costo de producción o venta de los artículos que se exporten, se descuenta la totalidad del impuesto facturado siempre y cuando el impuesto corresponda a la tarifa a la que estuviere sujeta la respectiva operación. **(E.T. 489)**
- 49.6.** No es descontable el Impuesto sobre las Ventas por las adquisiciones o importación de activos fijos. **(E.T. Art. 491)** Tratándose de importación ordinaria de maquinaria pesada para industrias básicas, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.
- 49.7.** Los créditos y deudas incobrables en ningún caso dan derecho a descuento. **(E.T. Art. 492)**
- 49.8.** En ningún caso el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento, podrá ser tomado como costo o gasto en el Impuesto sobre la Renta. **(E.T. Art. 493)**
- 49.9.** No es descontable el impuesto sobre las ventas pagado en adquisiciones efectuadas a proveedores a quienes la Dirección de Impuestos Nacionales les hubiere cancelado la inscripción de responsables. **(E.T. Art. 494)**
- 49.10.** No son descontables las adquisiciones efectuadas a proveedores ficticios o insolventes. **(Art. 495 del E.T.)**
- 40.11.** En las ventas por cuenta de terceros a nombre propio, así como en las ventas por cuenta y a nombre de terceros, es descontable el importe que resulte de aplicar la tarifa del impuesto al valor neto liquidado al tercero por concepto de la operación. Para que proceda este descuento, el tercero debe revestir la condición de responsable del impuesto y no pertenecer al Régimen Simplificado. **(E.T. Art. 497, Dcto. R. 1165/96 Art. 8)**
- 49.12.** La compra de gaseosas y cervezas no genera impuesto descontable para el servicio de restaurante, bares y similares. El impuesto solamente se genera a nivel del productor, importador o vinculado económico y quien lo adquiere, así sea para su reventa, deberá tratarlo como costo. **(Dcto. R. 422/91 Art. 16; con excepción de lo previsto por el Artículo 8 del Decreto 3050/97)**
- 49.13.** En los contratos de construcción de bien inmueble, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida que constituye la base gravable del impuesto a su cargo. No dará derecho a descuento el Impuesto sobre las Ventas cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcción del bien inmueble. **(Dcto. 1372/92 Art. 3 Inc. 2)**
- 49.14.** Del impuesto generado se restan los impuestos descontables a que tenga derecho el responsable, que como se advirtió, corresponden al Impuesto sobre las Ventas facturado en la adquisición de bienes y servicios y lo pagado en la importación de bienes corporales muebles (Una vez hechos los ajustes de las operaciones devueltas, anuladas, rescindidas o resueltas en el respectivo período), que resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el Impuesto sobre las Ventas. **(E.T. 488) con las limitaciones enunciadas.**
- 49.15.** Imputación proporcional de los impuestos descontables en las operaciones gravadas, excluidas y exentas.
- 49.15.1.** Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente tanto a operaciones gravadas, exentas, como a operaciones excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. **(E.T. Art. 490)**

## Título II

### Instrucciones para la elaboración de la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas

## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

- **49.15.2.** Para la procedencia del Impuesto sobre las Ventas descontable en una operación gravada, la factura o documento equivalente deberá reunir los requisitos señalados por el artículo 771-2 del E.T. reglamentado por los artículos 2 y 3 del Decreto 3050/97 y lo señalado en el artículo 3 del Decreto 522 de 2003.

### **49.16.** Descuento especial del impuesto sobre las ventas. **(Artículo 485-2 E.T. Adicionado por los Arts. 40 Ley 788/02 y 11 de la Ley 1004 de 2005)**

**49.16.1.** Durante los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 los responsables del régimen común tendrán derecho a descontar del Impuesto sobre las Ventas el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

Este descuento se solicitará dentro de los tres (3) años contados a partir del bimestre en que se importe o adquiera la maquinaria. El 50% el primer año, 25% en el segundo y el 25% restante en el tercer año. El valor del impuesto descontable en ningún caso deberá superar el valor del impuesto a cargo del respectivo bimestre. Los saldos que no se hubieran podido descontar al finalizar el tercer año, se llevarán como un mayor valor del activo.

**49.16.2.** En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes excluidos, el IVA pagado podrá ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, en el año gravable en el cual se haya adquirido o importado la maquinaria.

**49.16.3.** En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes exentos o por exportadores, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas de conformidad con el artículo 496 del Estatuto Tributario.

**49.16.4.** En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas dentro de los tres (3) años siguientes al inicio de las actividades gravadas.

**49.16.5.** En ningún caso este beneficio previsto puede ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el Artículo 258-2 del E.T.

### **49.17.** Impuesto a las ventas asumido por responsable del régimen común por compras hechas a no responsables. **(Art. 437 E.T. literal f)**

Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del Impuesto sobre las ventas, son responsables por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas.

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 485, 485-1, 488 y 490 del Estatuto Tributario. Sobre las operaciones aquí previstas, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos establecidos en el artículo 3 del Decreto 522 de 2003.

## 50. IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas.

Registre en este casilla el valor del IVA devuelto en el período, que correspondía a operaciones de ventas que fueron devueltas, anuladas, rescindidas, o resueltas en el período a declarar, que en su momento estuvieron sujetas al impuesto y cuya base registró en el casilla 33.

Para el efecto, tenga en cuenta si la operación fue devuelta, anulada, rescindida, o resuelta en forma total o parcial y determine el valor del IVA aplicándole al monto correspondiente la tarifa vigente al momento de realización de la operación.

Si durante el período no registro devoluciones en ventas, anulaciones rescisiones o resoluciones escriba cero (0).

## 51. Total impuestos descontables.

Registre en esta casilla el valor resultante de sumar las casillas 48 (Impuesto descontable por operaciones de importación) + 49 (Impuesto descontable por compras y servicios gravados (Diferentes de importaciones) + 50 (IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas).

## 52. Saldo a pagar por el período fiscal.

Si casilla 47 (Total impuesto generado por operaciones gravadas) menos casilla 51 (Total impuestos descontables) es mayor que cero (0), registre el valor en esta casilla. De lo contrario escriba cero (0).

## 53. Saldo a favor del período fiscal.

Si casilla 51 (Total impuestos descontables) menos casilla 47 (Total impuesto generado por operaciones gravadas) es mayor que cero (0) escriba el resultado. De lo contrario escriba cero (0).

## 54. Saldo a favor del período fiscal anterior.

Traslade a esta casilla el valor que figure en la casilla "Total saldo a favor por este periodo" del formulario año 2005, cuando este declarando primer bimestre del año 2006; o casilla "o Total saldo a favor" del formulario año 2006 cuando este declarando segundo a sexto bimestre del año 2006, siempre y cuando no se haya solicitado su compensación o devolución, de lo contrario escriba cero (0).

## 55. Retenciones por IVA que le practicaron.

Escriba en esta casilla el valor del IVA que le fue retenido en el período a declarar o en los dos períodos anteriores, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 484-1 del Estatuto Tributario, el impuesto retenido puede ser llevado en la declaración del período durante el cual se efectuó la operación o en cualquiera de las correspondientes a los dos períodos fiscales inmediatamente siguientes. En todo caso, deberán coincidir el período de contabilización de los valores en la subcuenta y el de su inclusión en la declaración correspondiente.

Tenga en cuenta que el IVA asumido como retención en la fuente en operaciones con personas del régimen simplificado no se lleva a esta casilla, sino que se trata como impuesto descontable.

Acerca de la base y tarifa de la retención, recuerde que en general, la retención será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del Impuesto. **(Decreto 2502 del 19 de julio de 2005)**

Tratándose de operaciones con tarjeta de crédito y/o débito la retención será del diez por ciento (10%). **(Art. 437-1 E.T. Dcto. 1626/01)**

En el caso de la prestación de servicios gravados que se contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

### Título II

## Instrucciones para la elaboración de la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas

Instrucciones de  
Diligenciamiento  
Declaración  
Bimestral del  
Impuesto sobre  
las Ventas

## 56. Saldo a pagar por impuesto.

Si el resultado de las casillas 52 (saldo a pagar por el período fiscal) menos casilla 53 (saldo a favor del período fiscal), menos casilla 54 (Saldo a favor del período fiscal anterior), menos casilla 55 (retenciones por IVA que le practicaron) es mayor que CERO (0) escriba el resultado de lo contrario escriba CERO (0). Recuerde que los saldos a favor no pueden haber sido solicitados en devolución o compensación.

## 57. Sanciones.

En el evento de que esta declaración se corrija, se presente extemporáneamente, liquide el valor correspondiente de acuerdo con las disposiciones de los artículos 641 y 644 del Estatuto Tributario e indicaciones dadas en esta cartilla y regístrelo en esta casilla.

Recuerde que ninguna sanción puede ser inferior a la mínima vigente y que para el año 2006 es de doscientos un mil pesos (\$201.000). **(Dcto. 4715/05)**

Consulte los montos de las sanciones mínimas para los años a que correspondan los períodos que vaya a corregir.

## 58. Total saldo a pagar.

Si el resultado de las casillas 52 (saldo a pagar por el período fiscal) menos casilla 53 (saldo a favor del período fiscal), menos casilla 54 (Saldo a favor del período fiscal anterior), menos casilla 55 (retenciones por IVA que le practicaron), más casilla 57 (sanciones) es mayor que CERO (0) escriba el resultado de lo contrario escriba CERO (0).

## 59. Total saldo a favor por este período.

Si el resultado de la siguiente operación es mayor que cero (0), escríbalo en esta casilla. De lo contrario registre cero (0): Sume los renglones [ 53 (Saldo a favor del período fiscal) + 54 (Saldo a favor del período fiscal anterior) + 55 (Retenciones por IVA que le practicaron) ] y résteles los renglones [ 52 (Saldo a pagar por el período fiscal) + 57 (Sanciones) ].

## 60. Total saldo a favor de la casilla 59 susceptible de ser solicitado en devolución y/o compensación.

Registre en esta casilla el valor del IVA que según normas legales pueda solicitar en devolución o compensación, como productor de bienes exentos, exportador y/o por el IVA que le hayan retenido en la fuente. De lo contrario escriba cero (0).

En el Impuesto sobre las Ventas, si resulta saldo a favor y no está dentro de alguna de las posibilidades señaladas anteriormente es un saldo a favor para imputar al período siguiente.

## Sección pagos

## 61. Valor pago sanciones.

Registre en esta casilla el valor que va a cancelar simultáneamente con la presentación de la declaración por concepto de sanciones. De lo contrario escriba cero (0).





## Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

DIAN  
Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA  
Año 2006

1. NIT: 3006000000000 0

2. Tipo de documento: 300

3. Fecha de declaración: 30/06/2006

4. Nombre del declarante: 3006000000000 0

5. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

6. Nombre del contador o revisor fiscal: 3006000000000 0

7. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

8. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

9. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

10. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

11. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

12. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

13. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

14. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

15. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

16. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

17. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

18. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

19. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

20. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

21. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

22. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

23. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

24. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

25. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

26. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

27. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

28. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

29. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

30. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

31. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

32. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

33. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

34. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

35. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

36. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

37. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

38. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

39. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

40. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

41. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

42. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

43. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

44. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

45. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

46. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

47. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

48. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

49. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

50. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

51. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

52. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

53. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

54. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

55. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

56. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

57. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

58. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

59. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

60. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

61. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

62. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

63. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

64. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

65. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

66. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

67. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

68. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

69. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

70. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

71. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

72. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

73. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

74. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

75. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

76. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

77. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

78. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

79. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

80. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

81. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

82. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

83. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

84. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

85. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

86. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

87. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

88. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

89. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

90. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

91. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

92. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

93. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

94. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

95. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

96. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

97. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

98. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

99. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

100. Nombre del representante del declarante: 3006000000000 0

## 65. Dígito de verificación (D.V.).

Si usted firma como representante del declarante y esta registrado en el RUT, escriba el número que en el NIT, se encuentra separado por un guión llamado "Dígito de verificación".(DV), en el evento en que no esté registrado no diligencie esta casilla.

## 66. Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante.

Escriba el nombre completo y en orden como figure en el documento de identificación de quien firma como representante del declarante, tal como aparece en el documento de identificación, los cuales deben coincidir con los registrados en el RUT, si no se encuentra registrado en el RUT incluya la información de acuerdo a como figure en su documento de identificación así: Primer apellido, segundo apellido, primer nombre y otros nombres, Ej: SUÁREZ PÉREZ JOSÉ MARIA.

## 67. Código tipo de documento.

Si la declaración debe estar suscrita por contador o revisor fiscal, seleccione de la siguiente tabla, el tipo de identificación así:

13. Cédula de ciudadanía.
21. Tarjeta de extranjería.
23. Cédula de extranjería.
31. NIT.
41. Pasaporte.
42. Documento de identificación extranjero.

## 68. Número documento de identificación.

Si usted firma como contador o revisor fiscal escriba el Número de su documento de identificación— según selección en la casilla anterior. Si esta registrado en el RUT, escriba, sin el dígito de verificación el Número de Identificación Tributaria asignado por la DIAN. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

## 69. Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal.

Escriba el nombre completo y en orden como figure en el documento de identificación de quien firma como contador o revisor fiscal: Primer apellido, segundo apellido, primer nombre y otros nombres, así: SUAREZ PEREZ JOSE MARIA.

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA  
Año 2006

300

981. Cód. Representación:   
Firma del declarante o de quien lo representa:

982. Código Contador o Revisor Fiscal:   
Firma Contador o Revisor Fiscal:

983. No. Tarjeta profesional:   
Original: Administración U. A. E. DIAN

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

999. Pago total (Suma celdas 61 a 63) \$

20064030000001

## 980. Pago total.

Consigne en esta casilla el valor del pago total que hace con la presentación de esta declaración. Sume los renglones 61 a 63.

### Nota

El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, al momento de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo realizarse en una sola cuota.

Recuerde que los pagos que efectúe se imputan al año gravable e impuesto que indique en su declaración en el siguiente orden: A las sanciones, a los intereses, a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ella. **(E.T. Art. 804)**

## 981. Código representación.

Como regla general, las declaraciones deben ser firmadas por el contribuyente o responsable declarante. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente sea un hijo menor, la declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la declaración por los incapaces que representan.

### Título II

Instrucciones  
para la  
elaboración de la  
declaración  
bimestral del  
impuesto sobre  
las ventas

## Instrucciones de Diligenciamiento

### Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

- Cuando el contribuyente constituya representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por ese representante o apoderado. En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la Declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado. En atención a la sentencia C-690 del 05 de diciembre de 1996, ese agente oficioso no requiere ser abogado, y se entenderá debidamente presentada la declaración.

En consecuencia, escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la siguiente tabla. (Tenga en cuenta que si es el declarante quien la suscribe, no debe diligenciar esta casilla).

01. Administrador judicial.
02. Administrador privado.
03. Agente exclusivo de negocios en Colombia.
04. Agente oficioso.
05. Albacea.
06. Apoderado especial.
07. Apoderado general.
08. Asignatario.
09. Comunero.
10. Curador.
11. Donatario.
12. Factor.
13. Funcionario delegado obligaciones formales.
14. Heredero con administración de bienes.
15. Liquidador.
16. Mandatario.
17. Padre.
18. Representante legal principal.
19. Representante legal suplente.
20. Síndico.
21. Tutor.
99. Otra representación.

**Firma del declarante o de quien lo representa:** Espacio destinado para la firma de quien suscribe la declaración en calidad de declarante o de representante del mismo.

## 982. Código contador o revisor fiscal.

Diligencie en esta casilla el código asignado al contador o al revisor fiscal, según corresponda, así:

1. Contador
2. Revisor fiscal

Para ello tenga en cuenta que requerirán de:

**Contador:** Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año gravable, o los ingresos brutos del año 2005 sean superiores a dos mil siete millones ciento setenta y nueve mil pesos (\$ 2.007.179.000). **(Dcto. 4715 /05)**

**Revisor fiscal:** Las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras, las sociedades en las que, por Ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital y todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

**Firma contador o revisor fiscal.** Espacio destinado para la firma del contador o revisor fiscal si hay lugar a ello.

## Nota

En los espacios destinados a nombres y firmas del declarante y contador público no deben utilizarse sellos.

## 983. Número de tarjeta profesional.

Registre aquí el número de tarjeta profesional asignado al contador o revisor fiscal por la autoridad competente.

## 996 y 997.

Estas casillas son para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

## Título II

Instrucciones  
para la  
elaboración de la  
declaración  
bimestral del  
impuesto sobre  
las ventas